

**AUDENCIA NACIONAL
SECCION PRIMERA**

**ROLLO SALA 8-16
SUMARIO ORDINARIO 10-16
JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN 3**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA (Presidenta)

D^a. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO

D. JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ (Ponente)

SENTENCIA Nº 17/2018

En la Villa de Madrid a uno de junio de dos mil dieciocho.

Vistas en juicio oral y público los días 16 de abril a 4 de mayo de dos mil dieciocho por la Sección Primera de la Audiencia Nacional de Madrid, las presentes actuaciones, Rollo de Sala número 8/16, dimanante del Sumario Ordinario número 10/2016 del Juzgado Central de Instrucción número 3 de Madrid, seguidas por un delito de lesiones terroristas y otros, contra los siguientes procesados:

1.- JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA, con DNI número mayor de edad, nacida en Alsasua (Navarra) el 6 de abril de 1994, hijo de Epifanio y de Igone, con domicilio en Alsasua (Navarra), calle sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 14 de noviembre de 2016, incluido el periodo de detención; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y asistido por la Letrado Doña Amaia Izko Aramendia.

2.- ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA, con DNI número mayor de edad, nacido en Pamplona (Navarra) el 28 de diciembre de 1994, hijo de Antxon y de Ana Isabel, con domicilio en Alsasua (Navarra),

Amandrea número 7; sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 16 de noviembre de 2016, incluido el periodo de detención; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y asistido por la Letrado Doña Jaoina Carrera Ciriza.

3.- ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA, con DNI número , mayor de edad, nacido en Alsasua (Navarra) el 27 de junio de 1995, hijo de Ángel María y de Miren Nekane, con domicilio en Alsasua (Navarra), sin antecedentes penales y en libertad provisional a resultas de la presente causa; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y asistido por el Letrado Don José Luis Galán Martín.

4.- JULEN GOICOECHEA LARRAZA, con DNI número , mayor de edad, nacido en Alsasua (Navarra) el 8 de mayo de 1996, hijo de Eugenio y de María Ana, con domicilio en Alsasua (Navarra), calle , sin antecedentes penales y en libertad provisional a resultas de la presente causa; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Juan Antonio Fernández Múgica y asistido por el Letrado Don Manuel Ollé Sesé.

5.- JON ANDER COB AMIBILIA, con DNI número , mayor de edad, nacido en Alsasua (Navarra) el 20 de febrero de 1997, hijo de Andrés y de Amaia, con domicilio en Alsasua (Navarra), sin antecedentes penales y en libertad provisional a resultas de la presente causa; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Juan Antonio Fernández Múgica y asistido por la Letrado Doña Eva Gimbernant Díaz.

6.- IÑAKI ABAD OLEA, con DNI número , mayor de edad, nacida en Alsasua (Navarra) el 23 de junio de 1986, hija de Javier Ignacio y de María Aranzazu, con domicilio en Alsasua (Navarra), sin antecedentes penales y en libertad provisional a resultas de la presente causa; declarado insolvente; representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y asistido por el Letrado Don José Luis Galán Martín.

7.- OHIAN ARNAZ CIORDIA, con DNI número , mayor de edad, nacida en Alsasua (Navarra) el 5 de agosto de 1995, hija de Koldo Alex y de María Teresa, con domicilio en Alsasua (Navarra), sin antecedentes penales y en prisión provisional desde el día 14 de noviembre de 2016, incluido el periodo de detención; declarado insolvente; representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Rosario Villanueva Camuñas y asistido por el Letrado Don Jaime Montero Román.

8.- AINARA URQUIJO COICOECHEA, con DNI número mayor de edad, nacida en Alsasua (Navarra) el 26 de octubre de 1994, hija de Alfredo y de Miren Eburne, con domicilio en Alsasua (Navarra), calle sin antecedentes penales y en libertad provisional a resultados de la presente causa; declarada insolvente; representada por el Procurador de los Tribunales Don Javier Cuevas Rivas y asistida por la Letrado Doña Amaia Izko Aramendia.

Han compareciendo el **MINISTERIO FISCAL**, representado por el Ilmo. Don José Peral Calleja; la **ABOGACÍA DEL ESTADO** representada por Doña María José Ruiz Sánchez; la **acusación particular** en nombre **MARÍA JOSÉ NARANJO CARRILLO y PILAR PÉREZ ORTIZ DE GALISTEO**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Lázaro Gogorza y asistida por el Letrado Don Jaime Zuza Ruiz de Alda; la **acusación popular, COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO (COVITE)**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Pucci Rey y asistida por el Letrado Don Rubén Múgica Heras; la **acusación popular, LA ASOCIACIÓN DE GUARDIAS CIVILES**, representada por el Procurador de los Tribunales Don Domingo José Collado Molinero y asistida por el Letrado Don Mariano Casado Sierra; como **ACTOR CIVIL**, la Compañía de Seguros **IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO Y DE ESPECIALIDADES DE NAVARRA**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Lázaro Gogorza y asistida por el Letrado Don Jaime Zuza Ruiz de Alda;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por Doña Consuelo Ordóñez Fenollar en nombre del **COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO (COVITE)**, presentada el día 19 de octubre de 2016, por la supuesta comisión de delitos de terrorismo, delitos de colaboración con banda terrorista, delito de odio contra los autores de los hechos ocurridos en Alsasua el día 15 de mayo de 2016. Posteriormente se unió a las actuaciones el atestado número 473442 de la Policía Foral de Pamplona de esa misma fecha, incoado por los delitos de atentado y lesiones, contra **JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA y OTROS**.

Se dictó auto de incoación de Sumario Ordinario en fecha 21 de noviembre de 2016, declarándose el procesamiento de los acusados por auto de esa misma fecha, y dictándose auto de conclusión de Sumario en fecha 1 de febrero de 2017.

Por esta Sala se dio comienzo a las sesiones del juicio oral el día 16 de abril de 2018, concluyendo las mismas el día 4 de mayo del mismo año.

SEGUNDO. - Por el **MINISTERIO FISCAL** se calificaron definitivamente los hechos como constitutivos de: a) cuatro delitos de **lesiones terroristas** de

los artículos 573, apartados 1-1ª, 2ª y 4ª y 3 del Código Penal y artículo 573 bis 1-4ª y 2 del Código Penal; b) dos delitos de **amenazas terroristas** de los artículos 573, apartados 1-1ª, 2ª y 4ª y 3 del Código Penal y artículo 573 bis 1-4ª y 2 del Código Penal.

Con carácter alternativo y subsidiariamente, calificó los hechos como constitutivos de: a) **un delito de desórdenes públicos terroristas** de los artículos 573 bis 4 y 557 bis 2ª y 3ª del Código Penal; b) **un delito de atentado a los agentes de la autoridad** del artículo 550-1 y 2 del Código Penal en **concurso ideal** con el artículo 77.1 del CP con un **delito de lesiones** del artículo 147.1 del Código Penal; c) **tres delitos de lesiones** del artículo 147.1 del Código Penal; d) **dos delitos de amenazas** del artículo 169.1º del Código Penal.

Deben responder los acusados en concepto de **autores**, artículo 28 del Código Penal, en los siguientes términos:

1.- **OHIAN ARNAZ CIORDIA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; b) un delito de amenazas terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; c) tres delitos de lesiones; y d) un delito de amenazas.

2.- **JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) tres delitos de lesiones.

3.- **JON ANDER COB AMIBILIA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) tres delitos de lesiones.

4.- **JULEN GOICOECHEA LARRAZA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) tres delitos de lesiones.

5.- **ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) tres delitos de lesiones.

6.- **ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) tres delitos de lesiones.

7.- **IÑAKI ABAD OLEA**, como autor de: a) cuatro delitos de lesiones terroristas; y alternativamente, de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas; b) un delito de atentado a agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones; y, c) un delito de lesiones.

8.- **AINARA URQUIJO GOICOECHEA**, como autora de un delito de amenazas terroristas, y alternativamente de: a) un delito de desórdenes públicos terroristas y, b) un delito de amenazas.

Sin la concurrencia de **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** en la calificación principal, y con la concurrencia, en la calificación alternativa, de los dos delitos lesiones a María José Naranjo Carrillo y Pilar Pérez Ortiz de Galisteo, la agravante de género del artículo 22-4 del Código Penal.

Solicitando que se impongan a los acusados las **siguientes penas**:

1.- A **OIAN ARNAZ CIORDIA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión; y b) por el delito de amenazas terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión; e) por el delito de amenazas, la pena de 6 meses de prisión.

2.- A **JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión.

3.- A **JON ANDER COB AMIBILIA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión.

4.- A **JULEN GOICOECHEA LARRAZA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el

delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión.

5.- A **ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión.

6.- A **ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión; d) por un delito de lesiones, la pena de 1 año de prisión.

7.- A **IÑAKI ABAD OLEA**, a) por cada delito de lesiones terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por el delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 7 años de prisión; b) por el delito de atentado a los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones, la pena de 3 años de prisión; c) por cada uno de los dos delitos de lesiones causados a las mujeres, la pena de 3 años de prisión.

8.- A **AINARA URKIJO GOICOECHEA**, a) por el delito de amenazas terroristas, la pena de 12 años y 6 meses de prisión. Alternativamente, a) por un delito de desórdenes públicos terroristas, la pena de 6 años y 1 día de prisión; b) por un delito de amenazas, la pena de 6 meses de prisión.

A cada acusado se les impondrá la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años, libertad vigilada por un periodo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 bis 1 y 2 del Código Penal; así como la privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Por vía de **responsabilidad civil**, los acusados OHIAN ARNAZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA, ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA E IÑAKI ABAD OLEA, deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Teniente de la Guardia Civil con carnet profesional número D-12312-P en 9.200 euros; al Sargento de la Guardia Civil con carnet profesional número N-84761-Q en 3.700 euros; a María José Naranjo Carrillo en 6.100 euros por lesiones y en 10.000 euros por secuelas y daños morales

derivados de la agresión; y a Pilar Pérez Ortiz de Galisteo en 6.100 euros por lesiones y en 6.000 euros por secuelas y daños morales derivados de la agresión.

TERCERO. - Por la **ABOGACÍA DEL ESTADO**, se adhirió de forma íntegra a la calificación definitiva efectuada por el Ministerio Fiscal, si bien en concepto de responsabilidad civil solicita que los acusados OHIAN ARNAZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA, ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA E IÑAKI ABAD OLEA, deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Teniente de la Guardia Civil con carnet profesional número D-12312-P en 30.000 euros por las lesiones y secuelas padecidas que se desglosan en las siguientes cantidades: 3.623, 19 euros por lesiones; 2.656, 68 euros por el perjuicio estético; 11.018 euros por los días de incapacidad temporal; 700 euros por la intervención quirúrgica, y el resto, por daños morales. Al Sargento de la Guardia Civil con carnet profesional número N-84761-Q, en la cantidad de 4.445, 42 euros por secuelas; 808, 85 euros por perjuicio estético; 3.611 euros por lesiones y la cantidad restante por daños morales; cantidades todas ellas que se incrementarán con los intereses de demora previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

CUARTO. - Por la **ACUSACIÓN PARTICULAR**, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal, si bien en concepto de responsabilidad civil OHIAN ARNAZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA, ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA deberán indemnizar conjunta y solidariamente a María José Naranjo Carrillo en la cantidad de 8.188, 99 euros por lesiones y 90.000 euros por secuelas y daños morales derivados de la agresión hasta el día 26 de abril de 2018, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda acreditar en ejecución de sentencia; y OHIAN ARNAZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA, ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA E IÑAKI ABAD OLEA deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Pilar Pérez Ortiz de Galisteo, la cantidad de 11.768, 76 euros por lesiones y todos los acusados deberán indemnizarle conjunta y solidariamente en la cantidad de 48.000 euros por secuelas y daños morales derivados de la agresión hasta el día 26 de abril de 2018, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda acreditar en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Por la acusación popular que representa al **COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAIS VASCO (COVITE)**, se adhiere a la calificación del Ministerio Fiscal, si bien en la conclusión cuarta concurre en los siguientes acusados: OHIAN ARNAZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA,

ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA E IÑAKI ABAD OLEA, y para los delitos subsidiarios, las siguientes circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal: a) abuso de superioridad del artículo 22-2ª del CP; b) aprovechamiento de circunstancias de lugar y auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, del artículo 22-2ª del CP; y c) agravante de odio y discriminación del artículo 22-4ª del CP; solicitando para los acusados anteriormente referidos, y respecto a los delitos subsidiarios de atentado a los agentes de la autoridad y de lesiones, la pena de tres años y seis meses para el primero de los delitos y tres años y seis meses por cada uno de los delitos de lesiones.

SEXTO. - Por la acusación popular que representa a la **ASOCIACIÓN DE GUARDIAS CIVILES** se adhiere a la calificación del Ministerio Fiscal, en cuanto a los hechos y penas solicitadas.

SÉPTIMO. - Por el **ACTOR CIVIL**, se reclama en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 5.834, 73 euros por traslado de una de las víctimas a un centro sanitario y por gastos de intervención quirúrgica.

OCTAVO. - Por las defensas de los acusados se solicitó su libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

I.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara que el día 15 de octubre de 2016, el Teniente de la Guardia Civil con carnet profesional número D-12312-P, Adjunto a la Compañía de Pamplona, y el Sargento de la Guardia Civil con carnet profesional número N-84761-Q, Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Alsasua, ambos fuera de servicio, junto con sus respectivas parejas, María José Naranjo Carrillo y Pilar Pérez Ortiz de Galisteo, tras cenar en un bar de dicha localidad regentado por los padres de María José, sobre las 2,30 horas fueron al bar Koxka sito en la calle García Jiménez 20 de Alsasua con el fin de tomar unas consumiciones. Nada más entrar en el mismo advirtieron la presencia de un grupo de personas que les miraron de una forma hostil, gesto al que no dieron importancia.

Posteriormente el Teniente de la Guardia Civil acudió a los baños del establecimiento siendo interceptado en ese momento por el acusado **OHIAN ARNAZ CIORDIA, mayor de edad y sin antecedentes penales**, quien de forma intempestiva le increpó diciéndose si era un "madero", a lo que el Teniente contestó afirmativamente y que estaba en su tiempo libre, respondiendo el acusado "...pues menos tiempo libre...". Al salir, el acusado **JON ANDER COB AMILIBIA, mayor de edad y sin antecedentes penales**, trató de cortar el paso, zafándose el Teniente y volviendo con sus amigos, sin que entre ambos se produjera ningún incidente, así como tampoco dieron importancia el Teniente y el Sargento de la Guardia Civil y sus respectivas novias cuando después una persona les arrojó un vaso de plástico que contenía un licor.

Después de lo narrado anteriormente y cuando estaban tomando una consumición, y siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, irrumpió de forma repentina el acusado **JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, mayor de edad y sin antecedentes penales**, junto con una chica menor de edad y que no es enjuiciada en este procedimiento, dirigiéndose de forma directa al Sargento de la Guardia Civil, poniéndose frente a él de forma claramente desafiante y en una actitud violenta recriminándole por qué se encontraba en el bar. Ante esta situación tensa medió el Teniente de la Guardia Civil que se puso en medio de los dos intentando apaciguar los ánimos y ofreciendo una explicación a Jokin Unamuno diciéndole que estaban en su tiempo libre y que les dejaran en paz, llamando a Jokin por su nombre, cosa que enfureció más a éste, quien siguió increpando fuertemente y chillando al Teniente a la vez que les conminaba a todos ellos a que abandonaran el establecimiento.

La situación se tornó a partir de ese momento mucho más tensa ya que el Teniente, el Sargento y sus respectivas parejas fueron rodeadas por un grupo de personas que estaban en el interior del bar, entre las que se encontraba el citado acusado OHIAN ARNAZ CIORDIA, quien con su actitud provocó aún más la tensión pues les increpó de nuevo para que se fueran del bar, diciendo "os vamos a matar por ser Guardias Civiles", grupo en el que se encontraba igualmente JON ANDER CON AMILIBIA, quien también colaboró activamente a rodear a las cuatro personas antes mencionadas, así como a increparles para que abandonaran el local. En esta situación, el acusado OHIAN ARNAZ CIORDIA se acercó de forma violenta al teniente con la clara intención de agredirle, impidiéndoselo María José Naranjo que se puso en medio, ante lo cual OHIAN le dijo que contra ella no iba nada y que no la iban a pegar, pero sí a los Guardias Civiles, actitud a la que se sumaba el referido JON ANDER COB que les insistía en que no tenían derecho a estar allí.

En el grupo que rodeó e increpó dentro del bar al Teniente, al Sargento y a sus parejas, también se encontraba el acusado **JULEN GOICOECHEA LARRAZA, mayor de edad y sin antecedentes penales**, participando con su presencia en los actos descritos anteriormente.

En un momento determinado, el grupo reducido de personas aumentó hasta unos 25 individuos aproximadamente que comenzaron a proferir expresiones hacia los denunciantes, tales como "...hijos de puta, "pikoletos", cabrones, "txacurras", esto os pasa por venir aquí, os vamos a matar por ser Guardias Civiles...", y expresiones similares, a la vez que eran agredidos los denunciantes con golpes, puñetazos y patadas, agresión en las que participaron los acusados antes mencionados, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, OHIAN ARANAZ CIORDIA, JON ANDER COB AMILIBIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA y también el acusado **ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, también mayor de edad y sin antecedentes penales**, quien golpeó al Teniente dándole un puñetazo, puñetazo que también recibió de OHIAN ARANAZ CIORDIA.

Los Guardias Civiles y sus parejas, ante los golpes y patadas que estaban recibiendo, optaron por intentar salir del establecimiento, no sin gran dificultad ya que seguían siendo agredidos, especialmente por OHIAN ARNAZ, que golpeó a María José Naranjo y por ADUR RAMIREZ DE ALDA que siguió

golpeando al Teniente de la Guardia Civil, haciéndose como una especie de "pasillo" por donde pasaron los denunciados y eran agredidos por los acusados antes mencionados que propinaban todo tipo de golpes, patadas y puñetazos, así como por otro número importante de individuos que se iban congregando y que no han llegado a ser identificadas totalmente.

SEGUNDO. - Finalmente lograron salir del bar, primero el Sargento de la Guardia Civil y su pareja Pilar y posteriormente, el Teniente y su novia María José, observando que en la calle les estaban esperando más personas. Ante esta situación y dado que ninguna persona de las que estaban presentes en la calle o en el interior del bar les prestaban ayuda y viendo que el Teniente seguía siendo agredido cuando salía del bar por un buen número de individuos, EL Sargento de la Guardia Civil fue a "rescatarle" para lo cual se acercó y le cogió del brazo intentando que no le siguieran agrediendo, cosa que no logró puesto que ambos fueron de nuevo agredidos violentamente, por dicho grupo en el que se encontraban los acusados JOKIN UNAMUNO, JON ADER COB AMILIBIA Y JULEN GOICOECHEA, agresión consistente esta vez en golpes y puñetazos en la cabeza y en diversas zonas del cuerpo.

Cuando el Teniente se logra zafar de esas personas y llega a la acera, recibe una fuerte patada en el tobillo que le hace caer de manera inmediata al suelo produciéndole un gran dolor que le deja en un estado de semiinconsciencia, momento en el que los acusados **ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA** e **IÑAKI ABAD OLEA**, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, cogen por la espalda al Sargento de la Guardia Civil que seguía intentando auxiliar al Teniente, tirándole del brazo para impedir esa maniobra y le tiran contra la calzada, golpeándole con patadas en la espalda ya que trataba de cubrirse la cabeza y el abdomen con el fin de no recibir golpes en zonas más vulnerables, tratando de ser defendido el Sargento por su novia Pilar que también recibió como consecuencia de ello golpes en el cuerpo. Aprovechando que el Sargento estaba defendiéndose de los golpes en el suelo, los acusados OHIAN ARNANZ CIORDIA, le propinaba patadas, así como ADUR RAIMREZ DE ALDA cuyos golpes los dirigía especialmente a la cabeza y ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA quien le golpeó dándole un puñetazo en la cabeza y al tratar de agredirle dándole una patada, se interpuso Pilar quien recibió dicha patada en el muslo de su pierna izquierda.

María José Naranjo se quedó junto a su novio, el Teniente, quien debido a la patada recibida en el tobillo que le produjo la rotura de la tibia y el peroné, permanecía inmóvil no pudiendo levantarse del suelo, todo ello con el fin de protegerle de las patadas y golpes que seguía recibiendo por parte de la gente que se agolpaba en la calle, y quienes gritaban "...cabrones, tenáis que estar muertos, dale más fuerte al puto perro, guardia...". El Teniente de la Guardia Civil, en algún momento, logró llamar al Puesto de la Guardia Civil solicitando ayuda, si bien quien llegó primero fue una patrulla de la Policía Foral, formado por dos Agentes, que se interesaron primero por el estado de salud del Teniente al que vieron en el suelo de la acera, viendo la herida en el pie así como que sangraba por el labio y observando igualmente que estaba en un estado de aturdimiento y sin contestar a lo que se le preguntaba, interesándose también por el estado del Sargento en quien apreciaron un fuerte estado de nerviosismo

y con diversas magulladuras en varias zonas del cuerpo, así como huellas de calzado en la camisa blanca que llevaba.

TERCERO.- En ese momento apreciaron la presencia del acusado JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA que salía del bar, y de ADUR RAMIREZ DE ALDA, siendo el primero de ellos identificado por el Sargento y su novia como uno de los agresores, no pudiendo proceder en ese momento la Policía Foral a su detención por cuanto que había un elevado clima de tensión entre la gente allí agolpada, así como por los escasos efectivos que eran y porque debían atender también a las personas heridas, razón por la que pidieron la presencia de más efectivos, llegando entonces una ambulancia del Parque de Bomberos de Alsasua que procedió a atender a las personas heridas, en medio de la actitud desafiante de la gente, de las mofas y burlas que hacían a la Policía Foral, así como de las expresiones que recibían en el sentido de que si "iban a ser como ellos", refiriéndose a si iban actuar como la Guardia Civil.

Una vez que el Teniente de la Guardia Civil y su novia María José Naranjo fueron trasladados a un centro de salud de Alsasua para ser atendidos de sus respectivas lesiones, la Policía Foral procedió a la detención de JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, quien fue introducido en el vehículo no sin gran dificultad ya que la gente se agolpó alrededor agarrando a JOKIN para impedir que lo introdujeran en el vehículo policial. Los integrantes de la patrulla de la Policía Foral intentaban a su vez mantener el orden en la calle y evitar enfrentamientos de la gente con el Sargento de la Guardia Civil y su novia. En un momento determinado y cuando estaban defendiendo al Sargento, un número de personas se acercó de nuevo al vehículo policial y sacó del mismo a JOKIN UNAMUNO, quien seguidamente fue de nuevo introducido por la Policía Foral a pesar de la resistencia que mostraba la gente, motivo por el que tuvieron que mover el vehículo unos metros alejándose del lugar para poder asegurar la detención del acusado. No obstante, un número de unas 40 ó 50 personas acudió de nuevo al lugar increpando a la Policía Foral, siendo uno de ellos el acusado OHIAN ARNAZ CIORDIA, quien, con los puños cerrados, se encaró con uno de los Policías Forales haciendo un claro ademán de agredirle, si bien desistió de su actitud ante los requerimientos de dicho Agente.

Entre el grupo de esas personas se encontraban los acusados IÑAKI ABAD OLEA y **AINARA URQUIJO GOICOETXEA, esta última también mayor de edad y sin antecedentes penales**, el primero de ellos no dejaba de grabar con su teléfono móvil lo que estaba sucediendo, así como no cesaba de increpar al Sargento de la Guardia Civil y jalearse a la gente pidiendo explicaciones de forma airada por la detención de JOKIN UNAMUNO, provocando de esa forma una alteración grave de la situación, hasta el punto de proferir expresiones tales como "me cago en Dios", y refiriéndose al Sargento, "...como me haya roto el teléfono le doy una hostia". Por su parte AINARA URQUIJO dirigiéndose a Pilar Pérez, novia del Sargento, y con el dedo en alto en tono intimidatorio le dijo "*esto es lo que os ha pasado por bajar al pueblo, cada vez que salgáis os va a pasar lo mismo...*", refiriéndose a la casa cuartel de la Guardia Civil en Alsasua, la cual está alejada y a las afueras de dicha localidad. IÑAKI ABAD, junto con otras 10 personas aproximadamente, siguió en su actitud hostil y reivindicativa trasladándose esta vez a las dependencias de la Comisaría de la Policía Foral en Alsasua para seguir pidiendo explicaciones acerca de la detención del otro

acusado JOKIN UNAMUNO, siendo identificado por dicha Policía Foral, llegando a pedir la intervención del Sr. Alcalde la localidad par que personalmente se interesara por el asunto. Por último, la Unidad de Antidisturbios de la Policía Foral tuvo que intervenir utilizando sus defensas para poder trasladar al detenido a las dependencias de la Policía en Pamplona.

La situación de crispación y de violencia llegó a un nivel tan elevado, siendo la situación que se creó tan complicada y difícil para los dos Policías Forales, que temieron por su integridad física, teniendo que acudir una Unidad de Intervención de Antidisturbios de la Policía Foral con la finalidad de apaciguar los ánimos de la gente y para que se recobrara la tranquilidad en la calle.

Los acusados eran todos ellos conscientes de que el Teniente y el Sargento, aun estando fuera de servicio el día en que ocurrieron los hechos, pertenecían a la Guardia Civil y destinados en el Puesto de Alsasua, actuando amparados y aprovechándose de la existencia de un numeroso grupo de personas tanto dentro como fuera del bar, y en todo caso guiados por su clara animadversión y menosprecio hacia la Guardia Civil y por motivos claramente ideológicos intentando expulsar a dicho estamento de la localidad de Alsasua. No ha quedado constatado que los acusados agredieran a María José Naranjo y Pilar Pérez en atención a su condición de mujeres, sino porque eran las parejas sentimentales de los dos Guardias Civiles.

CUARTO. - Como consecuencia de las agresiones descritas anteriormente, el Teniente de la Guardia Civil sufrió contusiones múltiples, fractura bimalleolar de tobillo derecho desplazada y herida en labio de 0,5 centímetros que precisó la colocación y retirada posterior de puntos de sutura. Fue intervenido quirúrgicamente del tobillo, tarando en curar de dichas lesiones 92 días, de los que dos días estuvo hospitalizado y el resto incapacitado para sus ocupaciones habituales, precisando tratamiento médico y quirúrgico.

Por su parte, el Sargento de la Guardia Civil, sufrió lesiones consistentes en policontusiones consistentes en cefalohematoma en región mastoidea izquierda, erosiones múltiples en espalda, contusión en codo izquierdo con erosión asociada, edema de muñeca derecha con dolor intenso e impotencia funcional, dolor en región lumbar baja que irradia a muslo izquierdo, hematoma en cara posterior de muslo izquierdo y hueso poplíteo. Fue diagnosticado de lumbociática postraumática. Rectificación de lordosis cervical y hematoma de partes blandas en cara posterior de muslo, así como contractura muscular paravertebral lumbar y cervical, quedándole como secuela una cicatriz de 1 cm. en codo izquierdo. Tales lesiones, requirieron para su curación tratamiento médico consistente en administración de antibióticos y antiinflamatorios y tardaron en curar 53 días, estando hospitalizado 1 día, e impedido para sus ocupaciones habituales durante 22 días.

María José Naranjo Carrillo sufrió dolor osteomuscular en zona dorsal y abdomen, tendinitis en hombro izquierdo y un cuadro de ansiedad importante. Precisó tratamiento médico consistente en administración de antibióticos, antiinflamatorios, analgésicos, así como tratamiento psicológico, el cual persiste en la actualidad acudiendo a las terapias correspondientes pautadas por su

psicóloga, tardando en curar de dichas lesiones 61 días, estando hospitalizada 1 día e impedida para sus ocupaciones habituales durante los 60 días restantes.

Y, por último, Pilar Pérez Ortiz de Galisteo sufrió contractura paravertebral a nivel cervical izquierdo y hematoma en muslo izquierdo, otro en región suprarotuliana, otro en cara anterior de pierna en su tercio medio y en brazo izquierdo equimosis en cara anterior y tercio medio. Así mismo, sufrió reacción a estrés agudo moderada. Preciso tratamiento médico consistente administración de antiinflamatorios y ansiolíticos, tratamiento rehabilitador y psicológico, tardando en curar de las lesiones 61 días, estando hospitalizada 1 día e impedido para sus ocupaciones habituales los 60 días. Ha seguido bajo control psicológico con visitas programadas cada 15 días por estrés postraumático.

QUINTO.- Ha quedado acreditado que algunos de los acusados en este procedimiento, y más concretamente JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA y ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, están vinculados e implicados activamente y de forma importante al movimiento OSPA de Alsasua que persigue como finalidad la expulsión de la Guardia Civil y demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de dicha localidad, ya que participaron en diversos actos anuales celebrados en Alsasua, llegando el primero de ellos a pedir en su nombre al Excmo Ayuntamiento el correspondiente permiso para dicha celebración con actos populares, bailes, comida, etc....

Consta igualmente probado que tales acusados increparon a varias personas que acudieron a una jornada de puertas abiertas organizada por la Guardia Civil y a la gente que acudió a la celebración de la Patrona el día 12 de octubre de 2016, tratando de impedirlo y de amedrentarles, así como en una manifestación no autorizada el día 3 de septiembre de 2016 en favor de los presos de ETA en la localidad de Echarri Aranaz.

Sin embargo, y a pesar de ellos, no ha quedado plenamente acreditado que tales acusados y el resto de los mismos que participaron en los hechos descritos en la presente resolución tuvieran la clara intención y finalidad de llevar a cabo alguno de los postulados que anteriormente al cese de la lucha armada en el año 2012 tuviera la banda terrorista ETA, ni que los acusados hubieran asumido en aquella época tales postulados, no constando en autos su vinculación directa ni su pertenencia, en algunas de sus formas, a dicha organización terrorista, y por lo tanto, no resulta probado que con las acciones descritas tuvieran la intención de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública o provocar el terror en la gente o parte de la misma, en la localidad de Alsasua.

I.- CUESTIONES PREVIAS. DENEGACIÓN DE PRUEBA.

Por las defensas de los acusados, antes del comienzo de las sesiones del juicio oral, insistieron en que se practicara la prueba testifical propuesta con anterioridad, siendo denegada por esta Sala. Ha de recordarse que la misma se denegó en su día y previamente al juicio oral, primero porque en el procedimiento ordinario no se pueden plantear cuestiones previas, y en segundo lugar, porque

no se consideraba necesaria a los efectos del enjuiciamiento de los hechos. Al comienzo de las sesiones quedaba pendiente de resolver un recurso de reforma contra la denegación de dicha prueba, recurso que debió inadmitirse a trámite ya que contra dicha decisión denegatoria de la prueba no cabía recurso alguno, sino su reproducción posteriormente en el juicio oral, por lo que esta causa de inadmisión deviene en causa de desestimación de dicho recurso.

Por otro lado, insistir en que la petición de dicha prueba resulta innecesaria por cuanto que los testigos propuestos poco podían añadir al conocimiento de los hechos enjuiciados, no siendo por lo tanto esenciales para la causa, debiendo recordar al respecto la doctrina existente, cuando afirma reiteradamente los requisitos que ha de reunir la prueba, pertinencia y necesidad de la misma en relación con el objeto del proceso. Y así, **la STS de 8-11-2006**, entre otras muchas, establece los criterios y las limitaciones de la práctica de la prueba en la fase de instrucción, cuando afirma que *"...Debemos recordar en cuanto a esa limitación del derecho a practicar pruebas en la fase instructora:*

a) que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar precisamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

De esta exigencia general se desprende que las diligencias llevadas a cabo durante la fase instructora del proceso penal no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica, por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y la defensa (STC 51/95 de 23.2 [RTC 1995\51]).

Por ello en un recurso de casación, como precisa la STS 966/2004 de 21.7 (RJ 2004\5135), solo se puede examinar la indebida denegación de diligencias de prueba para el acto del juicio oral, no de pruebas denegadas en fase de instrucción cuya omisión podría suplirse con la solicitud de esa prueba para el juicio. No es posible quejarse de la omisión de pruebas no propuestas en forma en el escrito de calificación provisional o antes del inicio de las sesiones del juicio oral (SSTS 1013/96 de 13.12 [RJ 1996\9356] y 710/2000 de 6.7 [RJ 2000\5672]).

b) que hemos de partir de que el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba como inseparable del derecho mismo a la defensa no se configura como un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes ya que como señala la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el derecho a la prueba no desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar, en cuanto a su admisión, la pertinencia de las propuestas «rechazando las demás» (artículos 659 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y en cuanto a su práctica la necesidad de las admitidas pero cuya realización efectiva plantea dificultades o

dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Supremo 1661/2000 de 27.11 [RJ 2000\19525]). No existe para el tribunal la obligación de admitir toda diligencia de prueba propuesta, o, en su caso, a suspender todo enjuiciamiento por imposibilidad de practicar una prueba anteriormente admitida. Es necesario que el Tribunal de instancia realice una ponderada decisión valorando los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad. Ha de valorarse, como se ha dicho, los intereses en juego: el derecho de defensa, la pertinencia de la prueba propuesta y, en su caso, la necesidad de realizar el enjuiciamiento impidiendo su demora.

Por ello, para una adecuada valoración del conflicto, la jurisprudencia ha proporcionado dos criterios, el de la pertinencia y el de la relevancia. Por la primera se exige una relación entre las pruebas y el objeto del proceso. La relevancia presenta un doble aspecto, el funcional, relativo a los requisitos formales necesarios para la práctica y desarrollo de la prueba y de la impugnación; y el material, relativo a la potencialidad de la prueba denegada con relación a una alteración del fallo de la sentencia (STS 136/2000 de 31.1 [RJ 2000\184]). Así pues, para que tenga éxito un recurso de casación basado en este motivo, es preciso que «el órgano judicial haya denegado la diligencia de prueba no obstante merecer la calificación de «pertinentes», porque no está obligado el Juez a admitir todos los medios de prueba que cada parte estime pertinentes a su defensa «sino los que el Juzgador valore libre y razonablemente como tales». Y dos son los elementos a valorar al respecto: la pertinencia, propiamente dicha, y la relevancia de la prueba propuesta: «pertinencia» es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye «thema decidendi»; «relevancia» existe cuando la no realización de tal prueba, por su relación con los hechos a que se anuda la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia en favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de ésta.

En resumen, no se trata de resolver denegaciones formales de prueba, sino que es preciso que tal denegación haya producido indefensión, de manera que el motivo exige «demostrar, de un lado, la relación existente entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar por las pruebas inadmitidas, y de otro lado, debe argumentar convincentemente que la resolución final del proceso «a quo» podría haber sido favorable de haberse aceptado la prueba objeto de controversia (SSTS 104/2002 de 29.1 [RJ 2002\2967], 1217/2003 de 29.9 [RJ 2003\8383], 474/2004 de 13.4 [RJ 2004\3260])...”.

A ello es preciso añadir que la justificación que dan las defensas que proponen la prueba no es comprensible ni atendible por cuanto que se manifiesta que se proponen a los testigos por cuanto que no han tenido acceso al atestado policial, que es de donde extraen a los testigos propuestos, cuando en realidad todas las actuaciones, y más aún el atestado policial ha estado siempre y en todo momento a disposición de las partes, pues en ningún momento le procedimiento ha sido declarado secreto, de tal forma que las partes han podido consultar, estudiar y analizar el sumario desde el inicio del mismo.

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

1.- La primera cuestión importante a dilucidar desde el punto jurídico, y quizá la más relevante, es si nos encontramos ante unos hechos que pueden calificarse como lo hace el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones, de forma principal, como cuatro delitos de lesiones terroristas (uno por cada víctima) de los artículos 573.1º, 2º y 4º, y 3, en relación con el artículo 573 bis 1-4º y 2 del Código Penal; así como de dos delitos de amenazas terroristas de los artículos 573, apartados 1, 1º, 2º y 4º, y 3 en relación con el artículo 573 bis 1, 4º y 2 del Código Penal. O bien, se trata, como formula el Ministerio Fiscal, a la que se adhieren las demás acusaciones, tanto la Abogacía del Estado como la acusación particular y las dos acusaciones populares, *"con carácter alternativo, subsidiariamente"*, de: a) de un delito de desórdenes públicos terroristas de los artículos 573 bis 4 y 557 bis 2º y 3º del Código Penal; b) de un delito de atentado a los agentes de la autoridad del artículo 550 1 y 2 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77.1 del CP con un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal; c) tres delitos de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal y, de dos delitos de amenazas del artículo 169.1 del citado texto legal.

En la STS 977/2012 se hace mención a lo que se entiende por terrorismo en el lenguaje común asociándose a la idea de maldad, brutalidad y violencia indiscriminada, término con el que no se deja de invocar una motivación o un fin político o ideológico. La RAE define el terrorismo como *"...sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror"; y respecto a la figura del terrorista utiliza diversas acepciones, tales como: "persona que practica actos de terrorismo; o dicese de gobierno, partido, etc., que practica el terrorismo..."*. La citada sentencia hace alusión al terrorismo como hecho sociológico (modalidad de actos violentos, y desde el punto de vista estructural como una empresa criminal organizada para desestabilizar las bases del sistema democrático y los principios que lo fundamentan), así como al plano psicológico (estado constante de miedo y pánico). Se mencionan los diferentes textos internacionales donde se intenta una definición de lo que es terrorismo, desde la Conferencia de Varsovia de 1927, pasando por el Convenio de Tokio de 1963, Convenio de la Haya de 1970, de Montreal de 1971, etc..., hasta el Convenio de Nueva York de 15-11-1997 para la supresión de actos terroristas cometidos con bombas, el cual entiende por *"artefacto explosivo o mortífero un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales"*, así como el Convenio para la Represión de los Atentados Terroristas con Bombas de 17-12-1977 adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Se analizan también distintos instrumentos de la Comunidad Europea, así como la definición que adoptan algunos Códigos Penales europeos (el francés, alemán, austríaco, Países Bajos, Gran Bretaña, italiano), y de otros países como Estados Unidos y Canadá.

2.- Desde el punto de vista jurisprudencial, se cita la STC 89/1993 que aborda la ausencia en nuestra legislación de una definición de terrorismo, en el sentido de no afecta a la Constitución, así como la STC 199/87 (Pleno del TC) afirmaba que *"el terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada , lejos de limitar su proyección a unas eventuales"*

actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como terroristas, se manifiesta ante todo como una comunidad propia de organizaciones o grupos, de bandas, en las que usualmente concurrirá el carácter de armadas. Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o inseguridad social, como "... la base del propósito de difundir una situación de inseguridad por la repetición de actividades, con una capacidad intrínseca necesaria para producir esas situaciones de terror en la colectividad, situación de terror por la inseguridad ciudadana que la actuación de esos grupos conlleva...", consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado de esta actividad delictiva...", pudiéndose afirmar que el TC, especialmente a partir de la STC 48/2003, ha configurado un concepto de terrorismo sobre "...la base del propósito de difundir una situación de inseguridad por la repetición de actividades, con una capacidad intrínseca necesaria para producir esas situaciones de terror en la colectividad, situación de terror por la inseguridad ciudadana que la actuación de esos grupos conlleva..."

Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Supremo la STS 2/1997 afirma que *"...Es evidente que con las fórmulas legales contenidas en los preceptos analizados se reafirma el designio constitucional de que ninguna actividad que incluya la violencia como método de lucha política resulte homologada para participar en la vida pública. Se garantiza así el pluralismo político, y la libertad ideológica, como lo demuestra el dato de que el título básico incriminador del terrorismo -concepto de obligada referencia en todas esas conductas- no es su teórica finalidad política tomada aisladamente, sino la actividad violenta que los terroristas diseñan y ejercitan para alcanzar sus objetivos y el efecto social que el mismo produce, dirigido a torcer los normales mecanismos de decisión política..."*, debiendo ser los órganos judiciales los que establezcan un concepto de terrorismo en base a las acciones cometidas. Por otra parte, la STS 2/1998, citando a su vez la STC 199/1987, señalaba al referirse concepto de banda armada, debía añadirse el elemento consistente en que con sus acciones debían causar inseguridad en la población con tal intensidad que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, es decir, que produzcan miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo, añadiendo dicha resolución que se requiere un especial elemento subjetivo constituido por la finalidad de crear esa inseguridad o miedo colectivo ya sea para subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. En la actualidad vendrían constituido por alguna de las finalidades expresamente descritas en el artículo 573 del CP en su redacción actual. De forma significativa señala la STS33/1993 que el terrorista es algo más que el criminal común, pues no solo viola los derechos de los particulares, sino que rechaza los principios en los que se asientan esos derechos y lo hace con el propósito de hacer inseguros los derechos de todos.

3.- El debate que se somete a esta Sala es si realmente la conducta llevada a cabo por los acusados puede incardinarse o no en alguno de los tipos delictivos que el Código Penal regula en el Capítulo VII del Título XXI bajo la rúbrica *"de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo"*, Capítulo que está compuesto de varias Secciones, una de las cuales, la Sección

Segunda se dedica precisamente a "los delitos de terrorismo", artículos 573 y siguientes de dicho texto legal.

El legislador, a partir de la reforma del Código Penal mediante Ley Orgánica 2/2015, en el artículo 573 del citado texto legal considera como delito de terrorismo, la comisión de cualquier delito grave contra una serie de bienes jurídicos, entre los que se encuentran, los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad y los delitos de atentado, siempre que se cometan con alguna de las finalidades previstas en los cuatro números siguientes: 1º. Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar algún acto o abstenerse de hacerlo. 2º. Alterar gravemente la paz pública. 3º. Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4º. Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

4.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones elevadas a definitivas sostuvo de forma principal que nos encontrábamos ante la comisión de un delito previsto y penado en el artículo 573 del Código Penal calificando la conducta de los acusados como de terrorista, solicitud que desarrolló ampliamente en el informe oral en el que cita varias resoluciones judiciales, como por ejemplo la STS 480/2009 relativo a organizaciones satélites de la banda terrorista ETA, como por ejemplo, KAS, EKIN, etc... en la que se pone de manifiesto que la finalidad de las mismas era la de mantener la presión, a través de quien aglutinaba lo que se denominó la "kale borroka", el terrorismo callejero, etc..., Es finalmente la organización EKIN quien a finales de los años 90 aglutinaba todas estas organizaciones y movimientos, así como todo este frente de masas al que se ha aludido anteriormente. También menciona la STS 985/2009, de 13 de octubre, relativa a las Gestoras pro Amnistía en las que, según el Ministerio Fiscal, hay que incardinar ya el denominado movimiento ALDE HEMENDIK, movimiento dinamizado precisamente por estas Gestoras pro Amnistía y por encargo de EKIN. Es relevante también, a juicio del Ministerio Público, la STS 50/2007 del denominado caso SEGI, organización en la que se incardinaba lo que se llamaba la rama juvenil de ETA (Harrai, Haika, los denominados grupos "Y", y otros más), movimiento que ya tenía como finalidad en aquella época expulsar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado del País Vasco y Navarra. Sostiene el Ministerio Fiscal que existen datos que corroboran esta finalidad "terrorista", como es el miedo en las declaraciones efectuadas en el plenario por las mujeres víctimas de los hechos, existe miedo a pasear, a expresarse libremente en Alsasua, a tener un novio Guardia Civil de dicha localidad, hay sufrimiento en las víctimas y sus familias (padres de la testigo protegido número 3 que regentan un bar de jubilados en Alsasua), se trata de una agresión gratuita, las lesiones causadas crean terror que se trasmite al resto de la población y a otras localidades de Navarra, transmisión de este miedo y de este terror que estaba ya en el ideario de ALDE HEMENDIK, etc... Y continúa diciendo que no es obstáculo para considerar que estamos ante unos actos de naturaleza terrorista el que a partir de 2012 el "frente armado" de ETA haya dejado de cometer actos terroristas, haya dejado de matar como se dice frecuentemente, puesto que subsiste el que se ha denominado anteriormente "frente de masas" que tiene como finalidad, entre otras, la de expulsar a la Guardia Civil de Navarra, objetivo

que se ve en los vídeos que se aportaron a las actuaciones y que se visionaron en el plenario y donde se representan actuaciones en contra de este estamento y de la Policía Nacional.

5.- La pretensión del Ministerio Fiscal y de las acusaciones se basa, esencialmente, en el denominado "informe de inteligencia" elaborado por miembros de la Guardia Civil en el que se ilustra a la Sala, entre otros aspectos ciertamente relevantes, acerca de la "trayectoria histórica", de la actividad y objetivos que la banda terrorista ETA ha intentado llevar a cabo desde los años 70 hasta la actualidad, así como las diferentes "estructuras" que componían dicha banda terrorista, lo que se ha dado en calificar como los denominados "frentes", encargados de cumplir dichos objetivos, "frentes", algunos de los cuales ya no están operativos, como el "frente armado". Además del frente armado, la banda terrorista contaba con lo que el referido informe de inteligencia denomina el "frente de masas" que tenía como finalidad el ir introduciendo en la mentalidad de la gente, a través de diferentes movimientos, en la actualidad, sobre todo, movimientos populares, sociales, asamblearios, etc..., una serie de consignas y de "llamadas", que ya estaban al inicio en el ideario de la banda terrorista, entre los que se puede destacar, la expulsión del País Vasco y de Navarra de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Baste ver, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, lo que queda claramente plasmado, en el denominado "*Manual Práctico de Alde Hemendik.*", que podría datarse de los años 98-2000 aproximadamente, que obra como Anexo 16 de la prueba documental que se acompaña, a las actuaciones y que fue en su día incautado a un relevante miembro de la banda terrorista.

Según el referido informe de la Guardia Civil, en un determinado momento este objetivo se hace descansar en una serie de organizaciones "satélites" de ETA, como pudieron ser Harrai, Haika, Ekin, Gestoras pro Amnistía, etc..., y es cuando estas organizaciones son declaradas ilegales en virtud, en algunos casos de resoluciones judiciales, y se disuelven, especialmente a partir del año 2011 o 2012 (año en el que ETA renuncia a la lucha armada), este objetivo es asumido por estos movimientos sociales a los que nos hemos referido, que no están inscritos en ningún registro ni adoptan el modelo de persona jurídica en cualquiera de sus formas, pero que están profundamente inmersos en la vida social, y cultural de algunas localidades navarras, como es el caso ahora enjuiciado, de la localidad de Alsasua.

6.- Ciertamente entre en este tipo de movimientos populares asamblearios podemos "encontrar" el movimiento denominado "OSPA", que en dicha localidad realizaba determinados actos, debiendo destacarse los denominados "OSPA EGUNA", cada año a finales de agosto aproximadamente, celebración consistente en comidas populares, bailes, pasacalles, especie de fallas, representaciones teatrales, etc...con una notable participación popular, pero siempre con una idea subyacente y un propósito claro, el de ir creando o alimentando un clima contrario y de rechazo, en este caso a la Guardia Civil con el fin de que abandone el País vasco y Navarra. Muestra de ello fue por ejemplo la celebración del OSPA EGUNA del año 2011 con la representación de una especie de obra teatral denominada "el discurso del Rey", en el que no solo se parodiaba dicha figura, sino que también se criticaba la presencia de las Fuerzas

Armadas en Navarra. En el plenario se han visto también otros vídeos, como en el que se quemaban unas “fallas” con la imagen de un Guardia Civil o de un Policía Nacional con cara de un animal, o de dos Policías Nacionales que son “echados” de un establecimiento, representaciones que evidencian, como decimos, este sentimiento de rechazo que es real, no imaginario hacia dichas instituciones, incluso en algunas ocasiones también se extiende a la Policía Foral de Navarra.

Ello hace que en la actualidad perviva un clima de animadversión hacia estas instituciones, y determinados estamentos en ciertas localidades navarras, sustentado, como decimos por ciertos grupos asamblearios no organizados formalmente, como es el movimiento OSPA, movimiento que es plena y sobradamente conocido por la gente de Alsasua, tal y como declararon unánimemente los testigos que depusieron en el plenario, especialmente los testigos propuestos por las defensas.

7.- A la vista de todos los datos anteriores, hemos de preguntarnos, si lo descrito en el relato de hechos probados es o no una conducta susceptible de ser calificada como de terrorismo en cualquiera de las modalidades delictivas propuestas y solicitadas por el Ministerio Fiscal y las acusaciones.

En primer lugar, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral no dejan lugar a dudas acerca de los hechos ocurridos en la madrugada del día 15 de octubre de 2016 en el bar Koxka de la localidad de Alsasua. El testimonio claro, rotundo, contundente y coincidente de las cuatro personas que declararon como testigos y a la vez víctimas de tales hechos revelan de forma patente que esa noche fueron, en un primer momento intimidados e insultados y luego agredidos brutalmente, primero en el interior del establecimiento con golpes, patadas y puñetazos y posteriormente fuera del bar, por un número indeterminado de personas, de las cuales, como veremos después, se ha podido identificar al menos a los ocho procesados en el presente procedimiento.

En segundo lugar, tampoco cabe la menor duda de que esta acción se llevó a cabo en razón a la profesión que dos de las víctimas desarrollaban en Alsasua, uno era el Teniente y el otro, el Sargento del Puesto de la Guardia Civil de dicha localidad.

En tercer lugar, tampoco podemos olvidar que ha quedado patente a lo largo del desarrollo del juicio oral, el sentimiento contrario de los procesados hacia la Guardia Civil como institución y como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a su presencia en Navarra, pues no se entiende que agredieran de esa manera a dos Guardias Civiles y a sus parejas cuando aquellos llevaban trabajando en la casa cuartel, escasamente, uno de ellos un año y el otro apenas veinte días. Y frente a este sentimiento radical y de intolerancia de los acusados, nos encontramos con una actuación significativamente profesional de los Guardias Civiles que no se dejaron llevar por la agresividad frente a las provocaciones y la violencia desplegada por los acusados, ya que no respondieron con ningún tipo de actitud defensiva, sino que trataron de evitar en todo momento dicha situación; así como que tampoco podemos olvidar la valentía de las novias de los Guardias Civiles y el aplomo

que demostraron igualmente al no contestar a las referidas provocaciones, y no siendo ayudadas por ninguna de las personas allí presentes, solamente el dueño del bar les llevó una chaqueta, trataron de proteger en todo momento a los Guardias Civiles.

En cuarto lugar, esta postura de rechazo hacia la Guardia Civil se dejó entrever, al menos, en dos actos anteriores que la propia Guardia Civil realizó en la localidad con el fin de que existiera un acercamiento, una integración y una cierta sintonía de la misma hacia la población, primero con la celebración de una jornada de puertas abiertas dirigida especialmente a niños, jóvenes y personas mayores, y segundo, con la celebración de la Patrona el día de la fiesta de la Virgen del Pilar, 12 de octubre, con una Misa en la iglesia de Los Capuchinos y un posterior vino de honor. Los dos Guardias Civiles que han depuesto como testigos relatan cómo en uno de los actos, el primero, apreciaron la presencia de una fotógrafa que sacaba solamente instantáneas de las personas que visitaban los "stands" colocados, sin hacer ninguna fotografía de los mismos, y como controlando a las personas que los visitaban. Y, por otro lado, el mismo día del Pilar, se sorprendieron con una pintada en la iglesia y con la presencia de un grupo de personas que vigilaban e intimidaban, según palabras de ambos testigos, a las personas que acudían a la celebración religiosa y al posterior vino, habiendo participado varias de estas personas a los denunciantes dicho temor, ante lo cual el grupo de personas, entre las que se encontraban, al menos, los hoy procesados Jokin Unamuno y Adur Ramírez de Alada, fueron invitadas a marcharse, sin que se produjeran más incidentes.

En quinto lugar, la situación que se creó el día de los hechos, tanto en el interior del bar como fuera del mismo, situación que los denunciantes describen como de una gran tensión y hostilidad hacia ellos, la actitud de brutalidad adoptada por los acusados, el hecho de que las víctimas no fueran auxiliadas por ninguna persona presente en ese momento, tan solo el dueño del bar Koxka salió para ver si los hechos habían sido dentro o fuera y ofrecer su chaqueta a uno de los agredidos, el clima de violencia verbal de insultos, amenazas directas, etc..., incluso después de que llegara una patrulla de la Policía Foral a auxiliar a los agredidos, denota que no se trató, sin más, de lo que podríamos denominar un simple altercado, o como se dice vulgarmente, una pelea de bar o un pequeño incidente o discusión como tratan de hacer ver alguno de los acusados. Basta para ello ver el número de personas que agredieron, que jalearon, que animaron, que mostraron una actitud pasiva, indiferente, de desprecio... para apreciar que no fue una simple trifulca o un mero altercado.

En sexto lugar, tampoco podemos obviar que este movimiento es conocido también por los procesados, es más, Jokin Unamuno, figura como peticionario en el año 2016 de la realización de los actos del OSPA EGUNA, Adur Ramírez de Alda, en uno de los vídeos que pudo visionar esta Sala en el plenario, sale concediendo una especie de entrevista precisamente en la celebración de uno de los OSPA EGUNA. Y los demás procesados, en general, o bien han participado en alguna de las actividades, comidas, bailes, etc..., o bien tienen conocimiento de dicho movimiento.

8.- Entiende esta Sala que, a pesar de lo dicho anteriormente, y en este caso concreto que ahora nos ocupa, y a la vista de las pruebas practicadas a las que posteriormente nos referiremos, podemos concluir que la acción llevada a cabo por los procesados no ha de ser calificada como una acción terrorista.

Aun partiendo de la notabilísima gravedad de los hechos, del conocimiento y del conocimiento y participación activa de alguno de los procesados en este movimiento denominado OSPA, e incluso su acuerdo, conformidad y connivencia con las pretensiones del mismo (expulsar a los Cuerpos Y Fuerzas de Seguridad del Estado de Navarra y del País Vasco), ello no implica que, de manera automática, haya de considerarse que los actos que llevaron a cabo en la madrugada del día 15 de octubre de 2016, como actos de terrorismo, y que, en su caso hubieran actuado en este caso concreto que ahora estamos enjuiciando, siguiendo el ideario que la banda terrorista ETA tenía entre sus objetivos, y al que hemos aludido anteriormente.

Téngase en cuenta para ello dos aspectos, uno, la edad de los procesados, ya que ni siquiera eran mayores de edad cuando en el año 2011 ó 2012 la banda terrorista manifestó que abandonaba la "lucha armada" y dejó de estar operativo el denominado "frente armado". Es difícil, imaginar que los procesados hubieran asumido este ideario con dicha edad, y, manteniéndolo en el tiempo, en octubre de 2016, cuando realizaron los actos que ahora estamos enjuiciando tuvieran alguno de los propósitos o finalidades que describe el artículo 573 del Código Penal, anteriormente señalados. Es decir, estima esta Sala que podría darse una "descontextualización" en este sentido entre el ideario inicial de ETA y la posterior actuación de los acusados, descontextualización que es importante a los efectos de poder dirimir la intención de los autores de tales hechos.

Y, en segundo lugar, precisamente por ello, tampoco podemos dar por probado en este caso, que exista una vinculación real y verdadera de los procesados con la banda terrorista ETA, puesto que no consta que estuvieran integrados (no existe acusación de pertenencia a banda armada) en ninguna organización o grupo terrorista. Y aunque es cierto que en la actual regulación legal de los delitos de terrorismo no es necesario que el agente esté integrado formalmente en un grupo u organización terrorista (precisamente la nueva regulación quiere prevenir, entre otras cosas, las actuaciones de personas aisladas, los denominados "lobos solitarios", más propio del terrorismo yihadista que de la estrategia utilizada anteriormente por ETA), es relevante a estos efectos, insistimos, en el caso que ahora nos ocupa y dados los orígenes a los que nos hemos referido, esta falta de integración o, al menos de vinculación de los acusados con alguna organización terrorista.

9.- Considera esta Sala, en definitiva, que falta en el presente caso el ánimo concreto y el dolo necesario en los acusados como para entender que los actos realizados tuvieran una naturaleza terrorista, aunque no por ello, como hemos dejado patente anteriormente, los mismos dejen de calificarse como muy graves, pues lo que late en la agresión sufrida por las víctimas es un sentimiento de menosprecio y una clara voluntad de rechazo hacia un determinado colectivo profesional. Esta falta del dolo necesario y del elemento intencional a la que se

refería la STS 977/2012, y la doctrina jurisprudencial citada, cuando señalaba que la acción concreta ha de estar caracterizada por su finalidad, es decir, por alguna de las pretensiones establecidas en el artículo 573 del Código Penal, es lo que entiende esta Sala en el caso concreto que nos ocupa que no ha quedado claramente determinado y nítidamente establecido por los autores de los hechos. O como también lo describe la STS de 17-7.2008, que ofrece una noción de terrorismo que parte inicialmente del concepto de terrorismo establecido en la Decisión Marco de junio de 2002, así como en el artículo 2.1 del Convenio de Naciones Unidas para la Represión y Financiación del Terrorismo hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, así como en la Posición Común del Consejo de la Unión Europea de 27 de diciembre de 2001 sobre aplicación de medidas específicas en materia de terrorismo, cuando dispone que “...*el delito ha de ser cometido con uno de estos fines: intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, o bien desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país u organización internacional...*”.

10.- Un último apunte respecto a esta cuestión. Discrepan el Ministerio Fiscal, las acusaciones y las defensas de los acusados acerca de la interpretación que habría de darse al término “delito grave” que utiliza el artículo 573 del Código Penal para referirse a los delitos de terrorismo. Y así, por un lado, el Ministerio Fiscal y las acusaciones sostuvieron que el término “delito grave” hay que interpretarlo de una forma genérica y amplia, tal y como se deduce de los textos internacionales, Decisiones Marco de 2002 y posterior de 2008, así como de la Directiva de 2017 aún no traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico, en los que se puede asimilar delitos graves como a los hechos o atentados de ese carácter, lo cual también es acorde con el sentido y la finalidad de la nueva reforma operada en esta materia por la Ley Orgánica 2/2015, por cuanto que no tendría sentido dicha reforma al endurecer notablemente las penas previstas para este tipo de delitos, y en cambio no pudieran ser castigados como delitos terroristas acciones cuya pena no pueda superar los límites del artículo 13 del CP en su consideración de delitos graves, cuando además en la regulación anterior estas conductas tenían su encaje en el referido precepto. Amén de que no tendría sentido que el artículo 573 bis en su redacción actual, cuando establece las penas concretas para los delitos haga referencia en su número 3 a las lesiones tipificadas en los artículos 149 y 150, y en el número 4, se refiera a “...cualquier otra lesión...”, debiendo entenderse a las lesiones previstas en el artículo 147 del Código Penal. O lo mismo sucede cuando en ese mismo apartado cuarto se refiere a los delitos de coacción o amenazas, que no superarían los cinco años de privación de libertad.

Por su parte, las defensas de los acusados argumentan que la interpretación de “delito grave” que aparece en el artículo 573 del CP ha de ser una interpretación normativa en el sentido de que ha de hacerse una remisión expresa, porque así lo establece el precepto, a lo que disponen los artículos 13 y 33 del Código Penal, no pudiéndose efectuar, dado que nos encontramos ante normas de carácter penal, y en consecuencia de carácter restrictivo, una interpretación abstracta, genérica o simplemente extensiva, debiendo haber sido el legislador quien al promulgar la nueva ley que regula estos delitos el que

hubiera cuidado de forma exquisita y concreta la redacción que habría de darse a este precepto, solicitando por lo tanto que se excluya por esa razón el carácter de terrorista la conducta de los acusados, por cuanto que ninguno de los resultados lesivos producidos podrían calificarse como delito grave.

No comparte la Sala la tesis de las defensas, ya que estimamos que el término "delito grave", no debe limitarse al concepto normativo del art. 33 CP sino que ya de interpretarse en sentido amplio en consonancia con los textos internacionales y con la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos que actualmente regulan esta materia. Sin embargo, dado que hemos excluido el carácter terrorista de las acciones llevadas a cabo por los acusados, entendemos que huelga entrar en mayor profundidad en la cuestión suscitada.

III.- CALIFICACION JURÍDICA ALTERNATIVA

1.- Por ello hemos de acudir a las categorías penales propugnadas por el Ministerio Fiscal, a las que las demás acusaciones se adhirieron, de forma subsidiaria, esto es, un delito de desórdenes públicos de los artículos 557 y 557 bis 2º y 3º del Código Penal, un delito de atentado a los agentes de la autoridad, artículo 550 del Código Penal, tres delitos de lesiones, artículo 147.1 del Código Penal, y un delito de amenazas graves, artículos 169.1 de dicho texto legal.

Y así, en primer lugar, los hechos serían constitutivos de un **delito de desórdenes públicos** del artículo 557 del Código Penal, ya que concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para la existencia del tipo penal.

El artículo 557 del CP inicia el Capítulo III que se denomina "**de los desórdenes públicos**", dentro del Título XXII ("*delitos contra el orden público*") se refiere propiamente al delito de desórdenes públicos cuando castiga a quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alterasen la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlas a cabo. Dicho delito se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 557 bis, respecto de las cuales el Ministerio Fiscal y las acusaciones postulan la apreciación de la circunstancia segunda, "*...cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves...*"; y la circunstancia tercera, "*...cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas...*".

Respecto a dicha infracción penal, de nueva redacción tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, el bien jurídico protegido es la paz pública, debiendo ser entendida como la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, mientras que el orden público se refiere al funcionamiento normal de las instituciones y de los servicios. De esta forma podría decirse que la paz pública puede subsistir en condiciones de un cierto desorden, aun cuando al concebir éste como un elemento de aquella, una grave alteración del mismo conllevaría ordinariamente su afectación. En este sentido, en la STS núm. 987/2009, de 13 de octubre, se decía que: "Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala

distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia -STS 1321/1999-, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas - STS 1622/2001-" (STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011, FJ 4; ROJ STS 167/2011). En la redacción dada al art. 557.1 por la LO 1/2015 la alteración de la paz pública deja de ser el elemento subjetivo que guía el diseño de los autores, para pasar a ser considerada el resultado de la conducta grupal o del comportamiento individual amparado en la actuación colectiva. Ello supone que los actos o amenazas de violencia sobre las personas o cosas deben producir una alteración del normal desarrollo de la convivencia ciudadana y del ejercicio de los derechos fundamentales, sin que sea suficiente una mera alteración del orden público, entendido como simple orden en la vía pública. Otra novedad destacable reside en la consideración, a efectos de la aplicación del tipo, de la actuación individual amparada en la actuación grupal. En realidad, la innovación llevada a cabo por el legislador simplemente se limita a transponer la doctrina jurisprudencial reflejada en el FJ 5 de la STS anteriormente citada: *"El delito de desórdenes públicos es un delito de los llamados de consumación permanente, o, como dicen algunos autores, de los que dan lugar a un estado de consumación que subsiste en tanto no cesa la conducta. En el caso de este delito, de aquella que ha dado lugar a la alteración del orden orientada a la afectación de la paz pública. Ello implica que es posible la incorporación en concepto de autores de sujetos que no hayan participado en los actos iniciales, pero que, sin embargo, asumiendo lo ya realizado y aceptando sus efectos, se unen a la ejecución, o bien contribuyen de forma relevante al mantenimiento de las conductas típicas, soportando con su aportación la pervivencia del desorden provocado e impidiendo la restauración de la normalidad. De otro lado, aunque el sujeto sea plural, al exigir el precepto la actuación en grupo, la responsabilidad penal es individual, en función de la aportación de cada uno a la conducta que altera el orden"*

2.- Dada la jurisprudencia anteriormente citada, estima esta Sala que concurren todos los elementos de este delito por cuanto que los actos realizados por los acusados que se iniciaron en el interior del bar donde rodearon a las cuatro personas (el Teniente, el Sargento, y sus novias), y donde comenzó la agresión por parte de un grupo numeroso de personas, unas 20 ó 25 personas, siguió y se trasladó a la calle, donde siguieron agrediendo al Teniente, al Sargento y a Pilar Pérez, produciéndose esta alteración de la paz pública, ya que, según un testigo presencial de los hechos, se acercaba a las puertas del bar Koxka, golpeaban y se iban.

A ello hay que añadir también que dicha alteración de la paz pública se incrementó más aún, cuando llegó en primer lugar, una patrulla de la Policía Foral que intentó calmar los ánimos, y al parecer se calmaron en cierta medida por cuanto que las personas dejaron de agredir, pero el tumulto siguió y la tensión se incrementó hasta el punto de que fue necesaria la presencia una patrulla de antidisturbios de la referida Policía Foral. Y dicha alteración de la paz pública fue tan patente que se procedió a la detención de uno de los acusados,

Jokin Unamuno, al haber sido identificado en el lugar de los hechos, siendo introducido en un coche de la Policía Foral, cuyos funcionarios comenzaron a ser seriamente increpados por las personas presentes, grabada su actuación por diversas personas, personas que al rato pudieron sacar del vehículo policial al detenido con la clara finalidad de liberarlo, pudiendo posteriormente dicha Policía Foral recuperar al detenido y trasladarlo finalmente a dependencias policiales.

3.- La Policía se refiere a estos hechos de forma inicial en su atestado, folio 207 y ss de las actuaciones, cuando se refieren al momento en el que ya es traslado el Teniente y su novia en ambulancia y quedan en el lugar de los hechos el Sargento y su novia, describiéndose como las personas que allí había, unas cuarenta, se acercan a los Agentes de la Policía Foral con ademanes y gestos tensos puesto que "la chica" identifica a uno de los agresores, a quien detienen. Sigue relatando el atestado cómo cuando intentan meter al detenido en el vehículo policial, empiezan a forcejear y zarandear a los agentes de policía comparecientes. A continuación, se describe, cosa que coincide con la declaración en el plenario de los dos Policía Forales, cómo tras introducir al detenido, y dado que el Sargento y la chica tiene otro altercado con otras personas, se dirigen a ayudarles para "calmar la tensa situación", otras personas sacan al detenido del vehículo, logrando de nuevo introducirlo a pesar de la resistencia activa del detenido como de las personas que están en el coche policial. Se afirma seguidamente que en ese momento los Agentes se encuentran rodeados por una multitud de cuarenta personas, algunas de ellas (que es identificado como Ohian Arnanz Ciordia) con el puño levantado y en clara actitud agresiva. Pero, es más, la Policía Foral con el fin de evitar esta situación se alejan y trasladan el vehículo con el detenido unos treinta metros con el fin de alejarse de la multitud, gentío que se acerca de nuevo al coche, muy alterado, rodeando de nuevo a los Agentes de Policía Foral y pidiendo a gritos explicaciones de por qué han detenido a Jokin Unamuno, no dejando de acosarles, situación que dura unos veinte minutos, hasta la llegada de efectivos de la Guardia Civil y de la Unidad de Antidisturbios. Se sigue diciendo en el atestado que, a pesar de la presencia de Policía Foral, Guardia Civil y Antidisturbios, la situación era difícilmente mantenible.

4.- El informe de la Unidad de Antidisturbios que es ratificado y es coincidente con la declaración que efectuó como testigo el Jefe de dicha Unidad, también habla de unas 50 personas en el exterior de la puerta del bar Koxka, otras tantas personas por los alrededores y unas 30 personas increpando a las patrullas de la Guardia Civil y la Policía Foral. En dicho informe se hace referencia a que lo primero que hicieron fue restablecer el orden público, estableciendo una línea de seguridad mientras la gente increpaba y desobedecía las órdenes que les daban, llegando a tener que utilizar sus defensas. Se hace referencia a que ninguna persona colaboró con los Agentes para referir lo sucedido, así como que tampoco existió ninguna declaración en contra del Teniente o del Sargento. Finalmente se hace referencia a los hechos ocurridos fuera de las dependencias de la Comisaría de Alsasua donde nuevamente se produjeron incidentes y alteración de la paz y orden público puesto que acudió un número de personas, unas 10 ó 12, para interesarse por la detención de Jokin Unamuno, ordenándose la detención de una persona a quien no afecta este procedimiento, detención que intentaron impedir, increpando a los Agentes y

teniendo que apartar a la gente, incluso una persona se subió al vehículo policial, no dejando que se marchara por lo que nuevamente tuvieron que utilizar sus defensas para apartar a la gente.

Por otro lado, el Jefe de Grupo de la Unidad de Antidisturbios de la Policía Foral narra también cómo en dichas dependencias de la Policía Foral de Alasasua se agolparon también numerosas personas interesando la situación del detenido, teniendo que hacer uso en algunas ocasiones de su defensa personal frente a la actuación agresiva de las personas allí presentes, y llegando a ser detenido una persona contra la que no se dirigen este procedimiento. Tanto la Policía Foral como el Jefe de la Unidad Antidisturbios, así como los propios denunciadores, hablan de la gran tensión existente en la calle cuando llegó la Policía Foral, de personas que estaban a las fueras del bar Koxka y de otras que venían de otro establecimiento próximo (el Biltoki), y desde luego, si solamente se trataba de una mera pelea, no hubiera sido necesario el llamar a una patrulla de la Policía Foral, luego a una Unidad Antidisturbios y posteriormente a miembros de la Guardia Civil.

5.- En relación con el **delito de atentado** previsto y penado en el artículo 550 del Código Penal, que también concurre en este caso, requiere, a la vista de la STS 338/2017 lo siguientes elementos: "...a) *El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP; b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones; c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegue a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS 672/2007 de 19.7 y 309/2003 de 15.3), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS 652/2004 de 14.5 , 146/2006 de 10.2), con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo; d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, dado que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente, siendo indiscutible que habiéndose identificado el agente como tal y haber tenido conocimiento de ello el acusado, se cumplieron todas las exigencias del elemento cognitivo del mismo; e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, "va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación*

ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado" (o de consecuencias necesarias), matizándose que "la presencia de un animus o dolo específico ... puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (STS 431/1994, de 3 de marzo ; SSTS 602/1995, de 27 de abril y 231/2001, de 15 de febrero). También esta Sala Segunda ha declarado que tal ánimo se presume y que "el dolo de este delito, en tanto conocimiento de los elementos del tipo objetivo contiene ya todos los elementos que demuestran que el autor quiso obrar contra un agente de la autoridad, pues quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa", sin que se requiera "una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad, diferente a la decisión de realizar la acción" de modo que el dolo consistirá en agresión, resistir o desobedecer a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones y deberes, con conocimiento de esa condición y voluntad de ejecutar la acción típica (STS 743/2004 de 9.6). La jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (STS 18-3-2000, entre otras muchas posteriores). El ánimo de ofensa, menosprecio o falta de respeto va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido. Cuando la autoridad o el agente -y el funcionario público- actúa en el ámbito de sus atribuciones y dicha condición es conocida del sujeto, la acción violenta sobre su persona, dentro de las especificaciones objetivas de dicho artículo y directamente relacionadas con el ejercicio de tales funciones o con ocasión de las mismas, evidencien la voluntad de acometer, emplear fuerza, intimidar o resistir, y el ánimo de vulnerar o dejar malparado el principio de autoridad (STS 23-5- 2000). Como hemos dicho, el acto típico del atentado está constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave. En cuanto al acontecimiento tanto vale como embestida, ataque o agresión, equiparándose los actos corporales (puñetazos, patadas) con la utilización de medios agresivos materiales (STS 98/2007, de 16 de febrero). Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos y función pública..."

6.- En el presente caso, también concurren todos los elementos definidores del tipo penal, puesto que ha quedado plenamente acreditado, especialmente por la declaración en el plenario de los cuatro testigos protegidos, de los dos miembros de la patrulla de la Policía Foral que llegó al lugar de los hechos. Existió un acometimiento físico a dos Guardias Civiles, un Teniente y un

Sargento, conociendo los agresores que eran Guardias Civiles, aunque esa madrugada del día 14 de octubre no estuvieran de servicio, sino tomando unas consumiciones después de cenar, pues uno de los acusados cuando el Teniente va al baño ya le inquiera con la expresión "madero", y por otro lado, la testigo protegido número 3, novia del Teniente ya sabía, porque conocía a varios de los acusados, que sabían que salía con un Guardia Civil.

El plan orquestado y planificado por varios acusados y al que se unieron los demás, y otras personas que no han podido ser identificadas, no va dirigido a unas personas cuya condición no se conoce; es difícil imaginar que existiera un plan para agredir a alguien respecto del cual no existe una predisposición contraria anterior, como en el presente caso, a no ser que en ese mismo instante surja un hecho o circunstancia que sea el detonante de la agresión, cosa que no sucedió en este caso, puesto que no existió por parte de los denunciante-víctimas ningún acto de provocación o que hubieran increpado a alguna personas dentro de bar; fue justamente lo contrario, en un primer momento los denunciante ya se aperciben de que existe un grupo de personas en el bar que les mira mal, entre las que uno de los denunciante identifica a la acusada Ainara Urquijo, y en segundo lugar, les tiran un "chupito", incidente al que no le dan importancia.

Es ya en un momento posterior, y especialmente cuando entra en el bar Jokin Unamuno junto con otra chica, que no está enjuiciada en este procedimiento por ser menor de edad, el que se dirige al Sargento (este Guardia Civil llevaba apenas un mes en Alsasua) increpándole y recriminándole, según el propio acusado, por qué les ponían tantas multas y eran objeto de tantos controles. Es luego cuando se interpone el Teniente de la Guardia Civil para intentar calmar la situación, pero desde ese mismo instante, Jokin Unamuno y Ohian Aranz, quien previamente se habían dirigido al Teniente cuando acudió a los baños, como "madero", sabían y conocían perfectamente la condición de Guardias Civiles, y los mismo puede decirse de los demás acusados por cuanto que la agresión producida por las distintas personas del bar y las de fuera son plenamente conscientes de esa condición, pues sin ese conocimiento no hubiera tenido sentido la agresión. Esta se produce porque son Guardias Civiles, y en la calle se aprecia, por el vídeo que aportó en el plenario una de las defensas, que se dirigen a una persona que va con camisa blanca, como Sargento (de la Guardia Civil).

Es difícil suponer que se hubieran producido unos hechos de esta naturaleza y gravedad si se tratara de personas que no ostentaban la condición de Guardias Civiles; no hay en los autos ninguna razón, al margen de esta circunstancia, que justifique la causación de estos hechos. La agresión se produce porque los acusados conocen perfectamente la condición de Guardias Civiles de dos de las víctimas, y prueba de ello es que los Policías Forales que deponen en el plenario manifiestan que las personas que allí estaba conocían perfectamente la condición de Guardias Civiles, por cuanto que, cuando se queda el Sargento y su novia, los presentes se dirigen a ellos diciéndoles por qué no detenían también al Sargento, dirigiéndoles expresiones durante el altercado en el sentido de que no entraran en el "juego" de los Guardias Civiles y la Policía Nacional ya que aquellos eran de Navarra y los otros no.

7.- Ha de considerarse en el presente caso que la condena de los acusados, excepto Ainara Urquijo, ha de ser solamente por un solo delito de atentado, aunque fueran dos los Guardias Civiles agredidos, por cuanto que se entiende que solamente existió un ataque en su conjunto al principio de autoridad, y en consecuencia, susceptible de integrarse en un solo delito, delito de atentado que ha de ser castigado en concurso ideal con un solo delito de lesiones, aunque se hubieran producido cuatro agresiones y cuatro resultados lesivos, debiendo castigarse las otras tres agresiones restantes como tres delitos de lesiones. Este es el criterio seguido en el ATS de 8-11-2017 en un supuesto de agresión a cuatro Agentes de la Ertzaintza, siendo condenado el sujeto como autor de un delito de atentado en concurso ideal con un delito de lesiones, y tres delitos leves de lesiones.

8.- Los hechos declarados probados también son constitutivos de tres **delitos de lesiones** del artículo 147.1 del Código Penal, por cuanto que se ha producido un quebranto de la integridad física de los cuatro denunciados, menoscabo que ha sido debido a la agresión llevada a cabo por los acusados de forma que existe una clara relación de causalidad entre la agresión y el resultado producido. Lesiones que cabe integrarlas dentro del artículo 147.1 del Código Penal, en los cuatro casos, por cuanto que todos los lesionados requirieron para su curación tratamiento médico o quirúrgico. Y ello ha quedado suficientemente demostrado a través de la prueba testifical de la Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Pamplona, así como la del Médico Forense de esta Audiencia Nacional que finalmente emitió los partes de sanidad que figuran en las actuaciones, y que evidencian de forma clara y patente esta necesidad de tratamiento, en un caso, quirúrgico, en las lesiones sufridas por el Teniente de la Guardia Civil, (intervención quirúrgica del tobillo y colocación y retirada de, al menos un punto de sutura en el labio), y en los demás de tratamiento médico.

9.- Qué ha de entenderse por tratamiento médico, la STS de 6-3-2014, entre otras muchas, señala de manera detallada lo siguiente: *"...Como hemos dicho en la muy reciente STS. 34/2014 de 6.2, en reiterados precedentes hemos declarado que el tratamiento médico -por todas SSTS. 153/2013 de 6.3, 650/2008 de 23.10, es un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere.*

La propia expresión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos.

De ahí que jurisprudencialmente se haya señalado que por tal debe entenderse "toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico". "Aquel sistema que se utiliza

para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica".

*En efecto prescindiendo de la mera asistencia, el tratamiento de que habla el legislador es médico o quirúrgico. El primero es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa, el tratamiento quirúrgico es aquel, que por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta: cirugía mayor o menor, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria *ex ante*, exploración quirúrgica, recuperación *ex post*, etc.)*

La distinción entre tratamiento y vigilancia o seguimiento médicos no es fácil de establecer. Sin embargo, existe un punto de partida claro: teniendo en cuenta el carácter facultativo de las circunstancias agravantes del art. 148 y la flexibilidad del marco penal previsto en el art. 147, cuyo mínimo puede ser reducido de una manera muy significativa, las exigencias de tratamiento médico no pueden ser excesivas, pues de lo contrario se produciría una seria desprotección del bien jurídico que tutela este tipo penal..."

En lo que hace al tratamiento rehabilitador también ha de considerarse como verdadero tratamiento médico dirigido a la curación de las lesiones y restablecimiento pleno de la salud del paciente, tal y como señala la ATS de 7-12-2017 cuando señala que "...El **tratamiento rehabilitador** que también constituye **tratamiento** médico a los efectos del art. 147. En efecto "rehabilitar", según el DRAE, significa "restituir algo a su antiguo estado" y rehabilitación, en su cuarta acepción, se emplea en medicina para designar el "conjunto de métodos que tiene por finalidad la recuperación de una actividad o función perdida o disminuida por traumatismo o enfermedad". La rehabilitación ha sido valorada por esta Sala como una actividad que, cuando es necesaria objetivamente para la curación de las **lesiones** y es, o debe ser, prescrita por un médico, integra el **tratamiento** médico a efectos del artículo 147 del Código Penal, incluso aunque tenga que ser realizada por el propio paciente como un comportamiento a seguir (STS nº 1556/2001, de 10 de setiembre; nº 1835/2000, de 1 de diciembre, y nº 153/2013, de 6 de marzo). Tal y como recordamos en la STS 712/2014, de 21 de octubre hemos reputado **tratamiento** médico la prescripción de un collarín cervical (cfr. SSTS 523/2002, 22 de marzo; 346/2001, 25 de abril y 299/2001, 23 de febrero)..."

También constituye tratamiento médico la administración de fármacos destinados a la curación de las lesiones, antibióticos, antiinflamatorios, ansiolíticos, etc..., como nos enseña la STS de 6-5-2005.

10.- En este sentido, es de tener en cuenta que los informes médicos iniciales de lesiones. Respecto a la testigo protegido número tres, **María José**,

estos informes hablan en lo que se refiere a la exploración física, de que estaba muy ansiosa, de taquicardia, de dolor a la palpación en el hemiabdomen derecho, así como (en referencia a la columna vertebral) dolor generalizado a nivel paravertebral y dorsal, siendo su diagnóstico principal, dolor osteomuscular en zona dorsal y abdomen. Un segundo informe clínico habla de dolor de hombro izquierdo con impotencia funcional y sensación de pérdida de fuerza, presentando dolor a nivel lumbar, diagnosticándole tendinitis en hombro izquierdo. Ha de tenerse en cuenta igualmente el informe de la Forense de Pamplona que la examina el día 10 de noviembre de 2016 en el que se detallan las lesiones padecidas, compatibles, dice, con lo que paciente relata, así como el tratamiento médico que siguió, relajantes musculares y antiinflamatorios, así como el que sigue en la actualidad, tratamiento psicológico por reacción aguda al estrés.

Por otro lado, el parte de sanidad emitido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional, folio 1230, en fecha 22 de noviembre de 2016, en el que describe las lesiones padecidas: dolor osteomuscular en zona dorsal y abdomen, tendinitis en hombro izquierdo, cuadro de ansiedad importante (se aprecia en el momento de la exploración), contractura de ambos trapecios y contractura muscular paravertebral lumbar, lesiones que requirieron una primera asistencia y tratamiento rehabilitador en su domicilio, así como tratamiento psicológico. Las referidas lesiones tardaron en curar 61 días, todos ellos impeditivos, de los que uno fue hospitalario.

11.- Con referencia al tratamiento psicológico, ha quedado plenamente acreditado a través de la prueba pericial practicada al respecto y el correspondiente informe emitido a tal efecto por las Psicólogas Rosa María Vega García y Leticia Vázquez Llorente, ampliamente ratificado y sometido a contradicción de todas las partes en el acto del juicio oral, informe que se efectúa tras la realización de las correspondientes pruebas clínicas que en el mismo se describen, habiéndose realizado un profundo estudio de la vida que la explorada llevaba antes de los hechos y la evolución posterior a la agresión sufrida y sus consecuencias psicológicas, debiendo destacarse las siguientes conclusiones en orden a las mismas: que la denunciante padece un trastorno de estrés postraumático compatible con la exposición a violencia infligida a su novio y a ella mismas, así como con la violencia psicológica posterior en forma de amenazas. En el propio informe se describen también de manera detallada cuál es la sintomatología que presenta la denunciante (vivencias intrusivas en forma de pesadillas, pensamientos angustiosos y recurrentes de suceso traumático exacerbados; evitación de recuerdos, situaciones y personas; alteraciones cognitivas y del estado de ánimo de tipo de creencias negativas sobre el futuro, sentimiento de miedo, creencias negativas sobre el futuro, impotencia, indefensión, soledad, culpa y abandono, desapego emocional, incapacidad para experimentar emociones positivas; y por último, ánimo disfórico y problemas de concentración debido a un estado de alerta y reactividad asociados a un suceso traumático.

Por último se hacen dos conclusiones en el informe pericial dignas de mencionar, una que el trastorno por estrés diagnosticado tras suceder los hechos sigue presente, debiendo hacer notar que determinados síntomas han sido

mitigados, como por ejemplo las ideas autolítica y la ahedonia, lo que a juicio de esta Sala evidencia la gravedad del trastorno sufrido; y segundo, el pronóstico global del trastorno se ve complicado por haber ocurrido los hechos en el pueblo donde vivía desde los tres años y donde percibe, desde la fecha de los hechos, un hostilidad; y tercero, se recomienda en el informe pericial la continuación de tratamiento psicoterapéutico.

12.- El referido informe tiene pleno valor probatorio no solo para acreditar las lesiones psicológicas padecidas por María José, sino que prueba que tales lesiones son como consecuencia directa y eficaz de los hechos ocurridos en la madrugada del día 15 de octubre y de la agresión que sufrieron, así como del rechazo social que posteriormente ha tenido en su pueblo, Alsasua, respecto de los vecinos y personas con las que anteriormente convivía y se trataba. Y ese informe pericial no ha quedado desvirtuado en modo alguno por el que presentaron, a instancia de una de las defensas (la de Ohian Arranz Ciordia), los psiquiatras Pau Pérez Sales y Antonio Fernández Liria, el cual tampoco es completamente contrario en cuanto a sus conclusiones respecto al anterior, sino que la diferencia esencial se refiere a la causa misma de las lesiones, que este último lo hace descansar e incidir especialmente en el posterior rechazo social sufrido por María José tras ocurrir los hechos y su falta de adaptación a esta situación de rechazo.

Ahora bien, hemos de decir que este rechazo social antes no existía, pues solamente basta analizar sus declaraciones en el plenario, es más de las mismas se desprende que conocía a casi todos los acusados porque eran vecinos del pueblo y algunos habían estudiado con ella en el instituto; pues bien esas lesiones psicológicas provienen de manera directa y tienen su causa eficaz, en las lesiones producidas como consecuencia de la existencia de los hechos acaecidos, es decir de la agresión que sufrió ella y su novio, y no por otra causa diferente. Si estos hechos no hubieran ocurrido no estaríamos hablando de tales lesiones, por lo que, aunque se difiera, como lo hacen los psiquiatras, a un momento posterior este grave menoscabo psicológico que padece la denunciante, la causa inicial y originadora del mismo es la agresión que sufrió en el bar Koxka y en el exterior del mismo. Ciertamente que el posterior rechazo social puede haber agrandado y aumentado estas lesiones de carácter psicológico y su estado actual, pero ello no quiere decir que no exista la relación de causa-efecto necesaria en todo caso para acreditar estas lesiones. Entendemos pues que ha existido, y que existe tratamiento médico psicológico para la curación de estas lesiones, que se inició en un primer momento, ya el 15 de octubre de 2016, un día después de ocurrir los hechos, con la administración de ansiolíticos y tranquilizantes, y que podríamos decir que los efectos de tal agresión continúan al día de hoy, dadas las conclusiones rotundas en las que se pronuncia el informe de las psicólogas Doña Rosa María y Doña Leticia, a las que anteriormente nos hemos referido.

Entendemos que, sin quitar un ápice a la profesionalidad de los dos psiquiatras comparecientes a instancia de la defensa, su informe no ha de tener el mismo valor que el efectuado por las dos Psicólogas, por cuanto que no ha existido un seguimiento de la paciente durante su enfermedad, y además carece de las pruebas psicométricas llevadas a cabo por estas últimas, que

complementan y fundamentan las conclusiones del mismo y que resultan especialmente importantes a la hora de conformar el estudio psicológico de la víctima.

13.- Con referencia a las lesiones sufridas por el **Teniente de la Guardia Civil**, testigo protegido número 1, un primer informe médico del día 15 de octubre de 2016 (folio 408 de las actuaciones) habla de que ingresa por fractura desplazada de tobillo (fractura de tibia y peroné), y el mismo día se le realiza reducción y osteosíntesis con placa y tornillos en tobillo derecho, dándole el alta hospitalaria el día 17 de octubre. Un segundo informe (folio 409) también de esa misma fecha se refiere a que el paciente también ha sufrido herida en labio superior de unos 0,5 centímetros con aparente pérdida de sustancia, respecto de la cual se le realiza IC. La Médico Forense de Pamplona, Dra Palma Oña emite informe en fecha 10 de noviembre 2016 (folio 1367 de las actuaciones) que describe las lesiones y el tratamiento que está siguiendo el lesionado, así como la compatibilidad de las mismas con lo que refiere el paciente.

El informe final de sanidad entiende que las lesiones padecidas curaron en 92 días, todos ellos impeditivos, de los que dos fueron hospitalarios, habiendo necesitado para su curación, una primera asistencia médica y tratamiento quirúrgico posterior (al día siguiente fue intervenido quirúrgicamente del tobillo y se le colocaron puntos de sutura en el labio que posteriormente fueron retirados), quedándole un perjuicio estético ligero.

14.- Al **Sargento de la Guardia Civil**, testigo protegido número 2, también se le examina clínicamente ese mismo día, folio 410 de las actuaciones, y presenta cefalohematoma en región mastoidea izquierda, contusiones en codo izquierdo con erosión asociada, erosiones múltiples en espalda, y en muñeca izquierda, edema con dolor intenso, y ligera limitación de la movilidad en la región radial. También figura el informe de la Médico Forense de Pamplona, folio 1369 de las actuaciones, consignando las lesiones sufridas y el tratamiento médico seguido, antiinflamatorios, reposo, calor local, relajantes musculares, analgésicos, estando en esa fecha todavía en tratamiento dadas las lesiones habidas en la zona lumbar, en la columna vertebral y un hematoma sin reabsorber en el muslo de la pierna izquierda. El informe de sanidad emitido por el Médico Forense de la Audiencia Nacional, folio 1248, señala que el denunciante tuvo lesiones consistentes en cefalohematoma en región mastoidea izquierda; erosiones múltiples en espalda, contusión en codo izquierdo, edema en muñeca derecha con dolor intenso e impotencia funcional, dolor en región lumbar baja, hematoma en cara posterior de muslo izquierdo y hueso ptopíteo. Posteriormente y tras ser dado de alta laboral, se le diagnostica lumbociática postraumática y rectificación de lordosis lumbar. Igualmente, en la exploración realizada por el Forense se aprecia una contractura muscular lumbar y cervical. El Lesionado curó en 53 días, de los que estuvo 22 días como periodo de lesiones de carácter impeditivo, quedándole como secuela, perjuicio estético ligero dada la cicatriz que presenta de un centímetro en codo izquierdo. Se dice en el referido informe que actualmente está en tratamiento médico rehabilitador. Así pues, y a la vista de tal informe que tiene en cuenta no solo los partes iniciales sino pruebas médicas realizadas posteriormente, se acredita la existencia de una primera asistencia facultativa y tratamiento médico posterior.

15.- Y, por último, respecto a **María Pilar**, testigo protegida número cuatro, el informe inicial de lesiones, folio 411, habla de contractura paravertebral a nivel cervical izquierdo y hematoma en muslo izquierdo, colocándole un collarín cervical blando. En el Juzgado de Instrucción de Pamplona es examinada por la Forense y se le diagnostican una serie de lesiones que figuran en el parte médico, compatibles según el mismo con lo que refiere la denunciante, y el tratamiento que ha seguido para la curación de las mismas. En el informe de sanidad obrante al folio 1238, se le diagnostica como lesiones que padeció como consecuencia de la agresión sufrida, contractura paravertebral a nivel cervical izquierdo y hematoma en muslo izquierdo, contractura en trapecio izquierdo, equimosis de color amarillo en cara posterior de pierna izquierda, tercio superior, así como labilidad emocional con recuerdos recurrentes de la agresión sufrida, lesiones que requirieron una primera asistencia facultativa, y tratamiento médico, consistente en tratamiento psicológico mediante administración de fármacos por cuadro de estrés agudo (lorazepam 1 mg). Dichas lesiones tardaron en curar 61 días todos ellos impeditivos, de los cuales, uno fue en régimen hospitalario.

En relación con todas las lesiones sufridas por las víctimas, no cabe la menor duda, a la vista de la documental médica obrante y del informe de la Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Pamplona y del Médico Forense de la Audiencia Nacional que acudieron al plenario a ratificar sus informes, que las mismas tuvieron como origen la agresión sufrida el día de los hechos, sin que en las mismas hubiera intervenido algún otro factor ajeno o circunstancia distinta que no fuera dicha agresión, lesiones que ambos facultativos no dudaron en decir que eran plenamente compatibles con la agresión recibida.

16.- En este sentido, decir que el informe pericial emitido por las dos Médicos de familia, Doña Mar Rodríguez Jimena y Doña Sara Moreno García, propuestas por la defensa de uno de los acusados, obrante en las actuaciones, no ha logrado tampoco desvirtuar las afirmaciones de los Forenses antes mencionados, siendo también más limitado su valor probatorio, primero porque las referidas Médicos no han explorado físicamente a las víctimas en ningún momento y en consecuencia carecen de esa inmediatez que es necesaria para poder evaluar de forma correcta las lesiones padecidas. En segundo lugar, porque no son especialistas en traumatología, la mayor parte de las lesiones se refieren a esta materia, frente a la experiencia que ostentan tanto la Médico Forense de Pamplona como el Médico Forense de esta Audiencia Nacional, quien ha realizado numerosos informes a lo largo de su vida profesional en este órgano jurisdiccional. En tercer lugar, porque la mayor parte de su actividad profesional es la de Médico de familia comunitario, con cierta experiencia en el servicio de urgencias, cuya atención se hace, como todos sabemos, en base a unos diagnósticos que se efectúan en el momento en el que los pacientes llegan a dicho servicio de Urgencias, no existiendo normalmente por esos mismos facultativos un seguimiento posterior de la lesión o de la enfermedad, y de ahí que tales facultativos en el momento de su ratificación en el plenario las contestaciones y aclaraciones que dan, se refirieran a posibilidades o a formas posibles de producirse las lesiones padecidas por los lesionados, o al número posible de agresores, sin que se apreciara apenas ninguna conclusión cierta o evidente.

Algunas de esas conclusiones llamaron especialmente la atención de la Sala, cuando refiriéndose a la rotura del tobillo sufrida por el Teniente de la Guardia Civil, manifestaran que posiblemente se la pudiera haber causado por una torcedura con un bordillo de la acera, cuando dicha fractura produjo como consecuencia la rotura de la tibia y el peroné, lesión ciertamente importante desde el punto de vista traumatológico que es los médicos forenses atribuyeron a una acción mecánica de una fuerte intensidad, como por ejemplo una fuerte patada en dicha zona del tobillo, siendo difícil que la mera torcedura produzca la rotura de los dos maléolos y menos aún en una persona joven, y sin antecedentes médicos de este carácter.

17.- Y por último, respecto al **delito de amenazas**, incluido en el Código Penal en los delitos contra la libertad y seguridad, que se caracteriza porque se trata de un delito de mera actividad, en consecuencia, no es necesaria la presencia de un resultado concreto, y se consume con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima. En definitiva, son elementos constitutivos de este delito, según los precedentes jurisprudenciales: 1º) Una conducta por parte del sujeto activo integrada por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal; 2º) Que en el agente no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que, la expresión del propósito sea, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines; y 3º) Que concurren circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valorar la emisión y recepción del anuncio de un mal como de entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad (SS. 4-11-1978, 13-5-1980, 2-2, 25-6, 27-11 y 7-12-1981, 13-12-1982, 30-10-1985 y 18-9-1986, citadas todas ellas en la más reciente STS 717/2005, de 18 de mayo)» (STS 2ª - 21/06/2007 - 171/2007)...”.

En el caso que nos ocupa, como veremos más adelante cuando se analice la prueba practicada, el gesto que efectuó la acusada Ainara Urquijo a Pilar y las expresiones que acompañaron tal gesto, merecen, a juicio de esta Sala, dado además el contexto en el que se realizaron, la calificación de este delito de amenazas graves dado el tono intimidatorio con el que se realizaron y sobre todo después de los que ocurrió en el interior y fuera del bar.

IV.- PRUEBA DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1.- Por lo que se refiere a la **prueba de los hechos** ocurridos en el bar Koxka de Alsasua en la madrugada del día 15 de octubre de 2016, tanto en el interior como en el exterior, y la agresión sufrida por los denunciados, entiende que han quedado plenamente acreditados, en primer lugar, por sus propias declaraciones que en cierta forma son coincidentes entre sí. Y así, en primer lugar, el Teniente de la Guardia Civil relata que primero fueron (él, su pareja, el

Sargento de la GC y su novia) a un bar y luego se fueron a tomar algo al bar Koxka, donde iban habitualmente y nunca había sucedido nada. Afirma que serían las 2,30 horas aproximadamente. Allí tomaron dos consumiciones, había bastante gente y buen ambiente. A continuación, señala que en un momento determinado fue al servicio y al salir se topó con un chico de pelo rubio y de complexión atlética y le dijo si era un "madero" y "...menos tiempo libre". Hay otro que le corta el paso, pero se zafa de ellos y vuelve al grupo donde les lanzan un "chupito", a lo cual no le dan importancia. Es después cuando ven entrar al acusado Jokin Unamuno que se dirige directamente hacia el declarante y las otras tres personas que están con él. Se dirige primero al Sargento de forma agresiva y le dicen que les deje en paz, comenzando entonces el jaleo, hay empujones, una chica golpea a María José (la compañera del declarante); a él le pegan por la espalda. Identifica de nuevo al chico de pelo rubio y complexión fuerte que se puso a su espalda y empieza a recibir golpes y patadas, mientras que a María José le zarandean. Reseña cómo tras esto les hacen como una especie de pasillo hasta la salida en la que reciben patadas, golpes, etc... hasta la salida, donde se da la vuelta y aprecia la presencia de otro de los acusados, Adur Ramírez que va vestido con una camiseta de color rojo, y otra persona de pelo más largo que golpea también al Sargento, a su compañera y a María José. Prosigue diciendo que a la persona de pelo más largo le reconoció posteriormente en la rueda de reconocimiento que se llevó a cabo. Detalla los muchos golpes que recibió y que cayó al suelo con mucho dolor, logrando hacer dos llamadas telefónicas. También en el suelo, dice, que le dieron patadas en la cabeza, sobre todo. Va notando los golpes de forma constante perdiendo el equilibrio en un momento determinado y cayendo al suelo. Los golpes cesan cuando llega la Policía Foral. Añade que nadie de los presentes, ni dentro ni fuera en la calle les intentó ayudar. Al preguntársele por María José, dice que estaba cerca de él protegiéndole para que no le golpearan. Sintió mucho dolor y aunque no perdió totalmente la consciencia, sí afirma de manera significativa que notaba que "...estaba yéndose...", y una absoluta sensación de indefensión. Luego llega una ambulancia y lo trasladan hasta el Hospital de Navarra. Respecto a su cualidad de Guardias Civiles, señala que todo el mundo sabía que era Guardia Civil; a María José la conocían porque era del pueblo y sabía que estaban saliendo y que era su novia.

A las preguntas de la Abogacía del Estado, aclara que la chica que entró en el bar con Jokin Unamuno es la que más se alteró, más le empujaba y más se metió con María José y le decía "...no podéis estar aquí, os tenéis que ir...". Jokin no recriminó nada por las multas que le habían puesto. Y añade un dato que es relevante, que cree que la gente estaba coordinada, ya que no mediaron palabras o discusión, así como el hecho de que hubiera mucha gente fuera, fue como una especie de linchamiento, no casual, estaba como programado.

2.- También constituye prueba que acredita la existencia de los hechos objeto del procedimiento, y más concretamente la agresión sufrida por los denunciados, la declaración del Sargento de la Guardia Civil que es esencialmente coincidente con la del anterior testigo protegido. Afirma que cenó el bar que regentan en Alsasua los padres de la novia del Teniente y luego fueron al bar Koxka sobre las 2,30 horas. También refiere el lanzamiento del "chupito" y que había algún grupo de gente que les miraba mal. Es coincidente también

su declaración con la irrupción en el bar de Jokin Unamuno (llevaba una boina y era una de las personas que estaban en la iglesia el día del Pilar) con una chica "bajita", que se dirigieron al testigo interviniendo entonces el Teniente. El chico de la boina entró gritando, vociferando, y se puso de cara frente al declarante. Fue entonces cuando María José dijo que se tenían que ir del lugar y cuando se iban a ir comenzaron los golpes, empujones, patadas, etc... Habría unas cinco o siete personas golpeándoles, salió a la calle y vio que le daban patadas a él y al Teniente. También refiere que en el "pasillo" que hicieron hasta la salida del bar recibieron muchos golpes de gente del bar. Respecto al Teniente dice que recibió muchos golpes, y que le "vapuleaban" con golpes por parte de mucha gente. Relata también un hecho significativo cuando dice que la gente que había en el bar de enfrente acudía a la puerta del bar Koxka como para agredirles. Vio caer al Teniente y siguió siendo agredido también en el suelo. Le golpearon en la nuca, en la cabeza, en la espalda, en las piernas. Nadie les ayudó, incluso, el testigo señala que lo contrario, la gente "jaleaba" aún más. A los 10 minutos aproximadamente llegó la Policía Foral y cesaron los golpes, aunque no los insultos, temiendo por su vida y su integridad ya que estaban en situación de inferioridad y manifiesta el testigo que había una sensación de odio que nunca ha tenido. Añade que sabían que eran Guardias Civiles, que la situación que se creó no era casual, estaba todo premeditado, preparado. A preguntas de las diferentes defensas reitera de nuevo algo que manifestó anteriormente, insistiendo y detallando en algunos aspectos concretos como que cuando lograron salir a la calle, y con el fin de que no saliera más gente del bar, María José se puso como tapando la puerta y empujando de espaldas para que ello no ocurriera. En la salida del bar estaban colocados los cuatro juntos y al Teniente lo cogió del brazo para intentar sacarlo a la calle, aunque no lo logró del todo y al declarante lo cogieron de la espalda y lo tiraron a la calzada. No tuvieron ningún incidente con ninguna persona cuando ya habían llegado los Policías Forales, estaba intentando identificar a los agresores, no recordando que tirara de un manotazo a alguien un teléfono móvil.

3.- Son importantes también para acreditar la realidad de los hechos, las declaraciones de las otras dos denunciadas, María José y Pilar. La primera de ellas no solo refiere los hechos, sino que conforme los va relatando va identificando también a los acusados y a la participación que tuvo cada uno de ellos en la agresión, téngase en cuenta que María José es natural de Alsasua, que llevaba viviendo desde los tres años y conocía a los acusados de ser vecinos de dicha localidad. Relata a preguntas del Ministerio Fiscal que cenaron en el bar que regentan sus padres en Alsasua con el Sargento y su novia. Fueron al bar Koxka sobre las 3 ó 3,30 horas de la mañana. Iban allí con cierta frecuencia. Una vez allí un grupo de personas les miraron fijamente de mala manera. Les conocía. Después alguien les tiró un vaso de plástico con un "chupito" y no le dieron importancia. Estuvieron un par de horas más cuando de repente entra Jokin con una chica y se encara con el Sargento de forma directa. Ahí cambió todo, se dirigió de forma agresiva. El Teniente intentó mediar para que no fuera a más, pero poco después vino Ohian corriendo de forma desafiante y violenta y se interpuso entre ellos. Ohian dijo que a ella no le iban a tocar pero que a ellos sí. Añade que había mucha presión. Estaba también Julen Goicoechea con Gorka en tono desafiante. Habría unas 20 ó 25 personas. Empezaron los empujones y se sintieron rodeados. Les agarraron, les dieron golpes en la

espalda, patadas. A Oscar (el Teniente) le dieron patadas en la cabeza; les golpearon con mucha saña y con mucha violencia. Les agarraron y golpearon cuando intentaban salir del bar. Fuera había más gente que dentro que estaba esperando. El Sargento intentaba sacar del brazo al Teniente, le agarraron por el cuello y le dieron golpes y patadas. Al teniente le golpean también fuera en la calle, le dieron un fuerte golpe en el tobillo y se lo partieron. Seguían dando golpes y patadas y la declarante intentaba proteger, incluso con su cuerpo, al Teniente. Cuando llegó la patrulla de la Policía Foral mucha gente se dispersa. Manifiesta que vio a Aratz fuera del bar y vio cómo agredía al Sargento y a su compañera Pilar. Respecto de Ohian señala que tenía mucha rabia, golpeaba con mucha violencia, iba de un lado para otro y con mucha destreza, manifestaciones estas que son coincidentes con las que realiza anteriormente el Teniente y esa forma de moverse es compatible con el conocimiento de artes marciales, tal y como ha declarado un testigo en el plenario. Cuando llega la ambulancia le trasladan a ella y al Teniente al centro de salud. Respecto de la situación y el clima existente señala que ellos nunca provocaron de ninguna forma a nadie. Recibieron insultos como "...hijos de puta, eso es lo que os pasa por haber venido aquí....", que nadie les ayudó y al contrario, la gente aplaudía. Temió por su integridad física y por la vida de su novio.

4.- Por su parte, Pilar, relata los hechos más sucintamente que los anteriores testigos, Es coincidente con los demás testigos sobre la hora en la que llegaron al Koxka y el "incidente" del "chupito" al que no le dieron importancia. También coincide en que después irrumpió un chico con una boina junto con una chica que estaba muy agresiva, increpando a los demás. Intervine el Teniente. Hace alusión a que otro chico viene a ellos preguntándoles "...qué hacían allí...". Se armó un tumulto, decidieron salir del bar y recibieron golpes, patadas, etc..., en la calle había más gente que venía de los "callejones". Sigue describiendo la situación, al igual que los demás testigos anteriores diciendo que cuando están pegando al Teniente, el Sargento intenta "rescatarlo" pero es separado, mientras que María José estaba en la puerta del bar intentando que no saliera más gente. Ratifica igualmente que la declarante, su pareja, María José y el Teniente estaban siendo agredidos contantemente, e insultados con expresiones como "...hijos de puta, perros, esto os lo tenéis merecido, tenías que estar muertos por ser Guardias Civiles...". A su novia se refieren en todo momento como al Sargento. La declarante y su pareja intentaban en todo momento proteger al Teniente y su pareja. También afirma que la situación se calmó cuando llegó la Policía Foral. Le sorprendió la brutalidad con la que les atacaron y que no les ayudara nadie, solamente alguien le dejó al Teniente una chaqueta del dueño del bar. También temió por su vida, añadiendo que había mucha gente, pero solamente ha podido identificar a ocho personas. Identifica a una chica (que es identificada posteriormente como Ainara) quien le espetó con el dedo levantado y en tono amenazante "...eso es lo que os va a pasar cuando bajéis y aparezcáis por aquí...". También es coincidente en identificar a Jokin Unamuno; a Ohian como una persona de complexión atlética que se movía con mucha facilidad para dar golpes; a Jon Ander Cob, respecto del cual la testigo manifiesta que en la agresión se centró más en el Teniente; a Julen Goicoechea que golpeó al teniente y al Sargento. A Adur Ramírez de Alda que le dio un golpe en la cabeza al Sargento. Respecto de Aratz Urrizola señala que llevaba una capucha negra y agredió al sargento, y a ella también cuando se interpuso para

que no le pegaran. Iñaki Abad estaba en la puerta del bar, pero no sabe realmente lo que hizo. Y, por último, Ainara es la que le amenazó, llevaba un pirsing y luego se lo quitó.

5.- Es relevante, a estos efectos, la declaración de uno de los testigos propuestos a instancia de una de las defensas, **Keneth Paulet Vergara Arroyo**, amigo de Oihan, Joan Ander y JULEN, porque también juega en el equipo de fútbol del Alsasua, y amigo también de María José Naranjo, novia del Teniente de la Guardia Civil, siendo su testimonio en muchos aspectos plenamente coincidente con el de las personas lesionadas.

En la declaración el testigo hace referencia a un primer incidente en el bar con el Teniente y su pareja, añadiendo que Oihan estaba en el bar, lo apartó para que no se metiera en ningún lío y se fue con él a otra zona del establecimiento. Añade que ve que empieza haber un poco de tensión, sale la gente a la calle y ocurre todo. En el interior del bar refiere que María José le pidió que acompañara al Teniente al baño para que no fuera solo, y al salir, el Teniente habla con una persona respecto de la cual no dice el testigo quién es. Añade que ve a María José que la rodean, empezó a haber empujones contra María José, el Teniente, el Sargento y su pareja y los sacaron del bar a empujones. Intentó proteger a María José porque es amiga suya, pero no sabe quien le agredió. Afirma igualmente que María José intentó proteger al Teniente, que estaba en el suelo. Pone de relieve que en la calle la gente intentaba pegarles, aunque no puede identificar a nadie. María José estaba muy nerviosa y trataba de proteger al Teniente al que le dolía la pierna. Revela un dato significativo cuando describe la situación y dice que la gente estaba en la calle, se acercaba, les pegaban patadas en el pecho, en la espalda y se iban, y otra vez volvían a pegarles, añadiendo que el Teniente y su pareja en ningún momento intentaron defenderse. Igualmente, en su declaración, el testigo refiere la llegada de la ambulancia, de la patrulla de la Policía Foral y cómo se llevaron en la ambulancia al Teniente y a María José. Respecto del Sargento dice que tenía una camisa blanca y que la tenía rota y que su acompañante estaba llorando y la gente les miraba...Relata también la llegada de los antidisturbios y el "arresto" de una persona que la metieron en el vehículo policial, que la gente la sacó del mismo, y que la Policía la volvió a introducir en el mismo. Aporta también otro dato que es coincidente con las declaraciones de una de las víctimas cuando esta se refiere a que uno de los acusados se movía con mucha rapidez y mucha destreza, refiriéndose a Oihan, pues bien, el testigo señala que es amigo de este acusado, y que sabe artes marciales, lo que podría explicar ese tipo de movimientos a los que se refiere la víctima.

Es importante destacar el testimonio de esta persona, por cuanto que, aunque cuenta lo sucedido y es coincidente con las cuatro víctimas, no es capaz de identificar a ninguno de los agresores, llegando a decir que alguno de los que están acusados no llegaron a participar, considerando esta falta de identificación como una signo evidente de la presión a la que sin duda el testigo está siendo o ha sido sometido por el entorno en el que vive y se mueve.

6.- Por otro lado son de tener en cuenta las declaraciones de otros testigos, absolutamente ajenos a los hechos ocurridos tanto en el interior del bar

Koxka como inmediatamente después, pero acreditan la situación que posteriormente se creó en la calle y el clima de enrarecimiento, de intimidación, de miedo y de tensión, se aprecia fuera del establecimiento, durante un periodo de tiempo muy largo, pues una vez que el alguna de las víctimas pudo llamar al 062 o al servicio de emergencias, y llegó una patrulla de la Policía Foral de Alsasua, pasó un cierto tiempo, no demasiado, tal y como afirman los Policías Forales con carnet profesional número 1143 y 1150, los cuales describen perfectamente esta situación de verdadera tensión hasta el punto de que el segundo de ellos temió por su integridad física.

Ambos Policías Forales dicen, contestando al interrogatorio del Ministerio Fiscal, que llegaron con las luces y los sistemas acústicos accionados pues la llamada que recibieron fue que habían agredido a unas personas, entre las que se encontraba el Teniente de la Guardia Civil. Cuando llegan ven al referido Teniente, al Sargento y a sus respectivas parejas. El Teniente estaba sangrando por la boca y estaba como semi-inconsciente ya que no respondía a las preguntas que le hacían. Añaden que logran identificar a un chico de barba y con una gorra roja y a otro de una camiseta como de color rosa. Al primero de ellos lo detienen, lo cachean y lo introducen en el vehículo policial, y la gente, unas cuarenta personas, se van acercando al mismo increpando a los Policías y diciéndoles que no le detuvieran. Los referidos Policías narran cómo ellos dos solos no podían estar a todo, a vigilar a la gente, al detenido en el interior del vehículo, y a identificar junto con el Sargento a las personas supuestamente causantes de la agresión, de tal forma que, de forma inusitada e inesperada, la gente logra “liberar” y sacar del vehículo policial a la persona detenida (Jokin Unamuno). Luego fue otra vez detenido y trasladado finalmente a las dependencias policiales. Ese mismo clima de tensión, que se apreció también porque uno de los acusados, identificado como Ohian Aranz, se acercó a uno de los Policías Forales con los puños cerrados y se encaró con él teniendo la intención de querer agredirle aunque finalmente no lo hizo y se marchó del lugar, así como por el hecho de que había varias personas que estaban grabando con sus móviles lo que estaba sucediendo, mientras que otras personas de se mofaban y se reían de los Policías Forales, uno de ellos utiliza una expresión gráfica, les estaban “vacilando”, y a la vez provocando en el sentido de decirles que “no les sigáis el juego a la Guardia Civil, no son de aquí, no os pongáis de su lado..., etc.”.

7- Pues bien, esa tensión creada de antemano por la gente continuó incluso hasta que llegaron, después de trascurrir más de 20 ó 25 minutos los refuerzos policiales que los Policías Forales habían solicitado, refuerzos pertenecientes a la Unidad de Intervención de la Policía Foral con sede en Pamplona. Declaran, la persona que estaba al mando de esta unidad, Policía Foral 337, que describe esa animadversión verbal de la gente hacia el teniente, el Sargento y sus parejas respectivas, la actitud desobediente y el mal ambiente que existía aún después de su llegada, y como trataban de identificar a los agresores junto con el Sargento de la Guardia Civil, Y más, este mismo funcionario policial relata que una vez en las dependencias de la Policía Foral de Alsasua y cuando se iban a llevar detenido a Jokin Unamuno tuvieron que “sacar” las defensas porque la gente que había acudido allí se lo trataba de impedir.

8.- Todas estas declaraciones de las víctimas junto con las de los testigos a las que nos hemos referido, a lo que hay que unir, aunque ya hemos referencia explícita y extensa, los informes médicos obrantes en las actuaciones que evidencian la existencia de las lesiones consecuencia de la agresión sufrida por los denunciados y los correspondientes informes periciales atinentes a dichas lesiones, especialmente las referidas a las consecuencias psicológicas padecidas por una de ellas. Todas estas pruebas suponen y conllevan pues la plena acreditación de los hechos ocurridos y las consecuencias lesivas que los mismos tuvieron para las víctimas.

III.- PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS

1.- Por lo que se refiere al apartado de la **participación de los acusados** en los hechos que se le imputan, es preciso referirse a cada uno de ellos de manera individualizada para establecer de manera concreta qué hechos llevaron a cabo, así como la prueba existente al respecto y si la misma puede considerarse o no como prueba de cargo como para poder dictar una sentencia de carácter condenatorio o por el contrario procede declarar su absolución.

Previamente a ello, hemos de señalar, que los letrados de las defensas, queriendo infundir cierta confusión en la Sala diciendo que las ruedas de reconocimiento a presencia judicial, consideradas por las acusaciones como una de las pruebas esenciales acerca de la autoría de los hechos por parte de los acusados se formaron con ciudadanos extranjeros y que ello resta credibilidad a la identificación que las víctimas efectuaron. Pero ello realmente no fue así.

Tales ruedas de reconocimiento efectuadas en el Juzgado Central de Instrucción obran en los folios 874 y ss de las actuaciones, diligencias de reconocimiento en rueda que han sido, como decimos, discutidas e impugnadas en el plenario por las defensas de los acusados por entender que las mismas no se llevaron a cabo de forma regular y que las personas que las integraban no tenían las mismas características físicas que las de los acusados sometidos a dicha identificación. Consta en primer término, folios 835 y siguientes del Tomo II de las actuaciones, la fotografía de cuatro de los acusados que han de ser sometidos a reconocimiento judicial, concretamente de Jokin Unamuno Goicoetxea, Iñaki Abad Olea, Ohian Arnanz Ciordia y Aratz Urrizola Ortigosa, junto con las personas que han de integrar la rueda de reconocimiento en el Juzgado Central de Instrucción, constando en los folios 872 y 873 de las actuaciones una lista de personas que comparecen voluntariamente en dicho Juzgado Central de Instrucción con el fin de formar parte de las ruedas de reconocimiento que se iban a efectuar posteriormente, personas que efectivamente luego integran y forman parte de estas diligencias.

No obstante dicha impugnación, ha de darse pleno valor probatorio a las mismas en lo que se refiere a la identificación plena de los autores de los hechos, sin que tal impugnación, alguna de ellas ya lo hizo en un escrito independiente en la fase de instrucción, vid folio 1092 de las actuaciones, pueda tener la virtualidad suficiente como para anular dichas diligencias de rueda, pues la impugnación se hace después de haberse realizado las mismas y no en el mismo momento en el que los acusados fueron sometidos a las mismas, momento al

que los Letrados de los acusados tuvieron la posibilidad de estar presentes, y los que a dicha diligencia acudieron no hicieron constar en ningún momento que existiera algún tipo de irregularidad o causa suficiente que pudiera provocar la nulidad de dicha diligencia; es más, en una de las ruedas de reconocimiento se forma con cuatro personas, y las partes están de acuerdo con dicha formación no realizando ninguna alegación en contra de ello. La providencia de 18 de noviembre de 2016 (folio 1100 de las actuaciones. Tomo III) detalla la forma en cómo se realizaron las ruedas, la posibilidad de que integraran las mismas personas que había aportado alguna de las defensas, así como el lugar donde permanecían los denunciadores, y la presencia de un auxilio judicial para evitar la comunicación entre ambos.

Esta Sala, en definitiva, considera tales diligencias de rueda de reconocimiento a presencia judicial, como una actuación judicial apta, válida y eficaz a la hora de poder identificar a los acusados como participantes en los hechos, y que ha de integrarse lógicamente, con los reconocimientos fotográficos llevados a cabo anteriormente (que tienen un valor policial de inicial investigación de las personas que hubieran podido intervenir en los hechos), no pudiendo compartir las argumentaciones que las defensas hicieron acerca de la forma en cómo se realizaron tales reconocimientos fotográficos, haciendo mención alguna de ellas a la opacidad con que la Guardia Civil efectuó los mismos, puesto que, tal y como señalaron los denunciadores les exhibieron a cada uno un "cuerpo" de fotografías de diferentes personas entre las que se podría encontrar la persona o personas sometidas a investigación, no existiendo datos concluyentes acerca de que estos reconocimientos fueran "dirigidos" por los investigadores policiales, y siendo habitual que en los casos en los que el reconocimiento de las personas que se someten a examen no diera resultado positivo, no se incorporen a las actuaciones, y solamente se haga respecto a los reconocimientos positivos. En consecuencia, hemos de darle el valor que tienen estos reconocimientos fotográficos, señalado anteriormente, con las limitaciones advertidas de que solamente suponen un material de trabajo de la investigación policial y no una verdadera prueba de identificación judicial, pues lo verdaderamente relevante son las ruedas de reconocimiento a las que antes nos hemos referido y que no están "viciadas" en ningún momento por la práctica de tales reconocimientos fotográficos.

Junto a ello tendremos en cuenta y serán objeto de análisis, las demás pruebas practicadas a lo largo de las actuaciones y especialmente en el juicio oral, esto es, las declaraciones en el plenario de los denunciadores, y otras que han sido analizadas anteriormente como son la documental que acredita la existencia, evolución y sanidad de las lesiones padecidas por tales denunciadores y la pericial relativa a otro tipo de lesiones, todo lo cual ha sido valorado y analizado anteriormente.

2.- Por lo que se refiere ya, en concreto, a los distintos acusados, y, comenzando por **JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA**, éste manifestó que no estaba de acuerdo con los hechos formulados por el Ministerio Fiscal y las acusaciones. Afirma que fue sobre las cinco de la mañana al bar Koxka a buscar a unos amigos y vio en su interior a dos personas que eran dos Guardias Civiles ya que los conocía anteriormente por haberle puesto varias multas

administrativas, de tráfico y de otro tipo como por haber participado en manifestaciones a favor de presos, o en manifestaciones del movimiento OSPA.

Respecto a los hechos, niega agresiones e insultos, ya que solamente les recriminó a los Guardias Civiles que le pusieran las referidas multas, no recuerda bien lo que les dijo porque, quizá ¿qué jeta tenéis por haberme puesto las multas ¿ No recuerda haberles insultado, que con el que más discutió fue con el Teniente de la Guardia Civil, aunque no recuerda los términos exactos de la discusión, discusión que duraría algo así como un minuto. Añade que hubo empujones y alboroto en el bar, pero no golpeó a nadie. No vio cómo se formó el alboroto, pero la gente conforme se iba formando el alboroto iba saliendo, mientras que el declarante se quedó en el interior del mismo. Hubo parte de la gente que se quedó dentro del bar, como el declarante. Señala que cuando salió del establecimiento, vio al Teniente en el suelo y a una mujer encima del él como protegiéndole. Al Sargento y su acompañante no les vio. Fuera había una calma tensa y se fue entonces al bar de enfrente (Biltoki) respecto del que habrá un a distancia de unos quince metros, quedándose en el mismo.

Relata posteriormente lo que hizo cuando llegó la Policía Foral diciendo que no se escondió ni se escapó de nadie, se quedó hablando con otras personas. Luego la Policía Foral llegó al lugar de los hechos, le identificó y le detuvo. En ese momento se alborotó la gente que había. Estaba muy borracho. No se resistió a la Policía Foral, ni les dio patadas. No provocó a nadie no agredió a nadie. A ser preguntado por lo que hizo antes de ir al bar Koxka, el acusado manifiesta que estuvo cenando, y luego fue a ver un partido de pelota a un frontón, y posteriormente despidieron a un amigo. Todo el día estuvo bebiendo, primero cerveza, luego vino, y posteriormente "cubatas". Cuando se le exhibe la fotografía del folio 771 y se reconoce en la misma. Señala que es una fotografía que se hizo después de cenar y que está con Adur Ramírez de Alda y otros amigos más, entre ellos uno que se iba a Praga unos meses. Luego, por la noche se perdió del resto de los amigos. Llamó por la noche varias veces a Adur, sobre las 3 o 3,30 de la mañana. Hay varios intentos de llamar por teléfono porque en un primer momento comunicaban. Se le interroga sobre esas llamadas y el acusado contesta que no fueron llamadas a otras personas para quedar en el bar y agredir a los Guardias Civiles, ya que las mismas fueron una hora antes aproximadamente a que ocurrieran los hechos en el bar. Insiste en que no se concertó con ninguno otro acusado para ir al bar y agredir a los Guardias Civiles. De los acusados, es amigo de Ainara, pero no se vio el día de los hechos con ninguno de ellos.

Respecto a su pertenencia a algún movimiento radical abertzale o movimiento violento, y más concretamente al movimiento OSPA, dice que no es miembro de la Asamblea, que se trata de un movimiento popular abierto y puede acudir cualquier persona. Ha ido alguna vez a alguna asamblea, pero de forma esporádica. No es portavoz ni tiene ningún cargo de responsabilidad en dicho movimiento. Añade que en el año 2016 presentó en el Ayuntamiento a título personal una solicitud para poner una "choza". No ha declarado en ningún procedimiento penal ni como investigado ni como testigo. En el año 2016 pusieron una multa administrativa como consecuencia de la celebración del OSPA EGUNA. Se le puso la multa por lo que había pasado durante todo el día

y porque el permiso lo solicitó a su nombre, aunque no tuvo participación activa en lo que sucedió ese día. Niega haber participado en las "pintadas", así como en los incidentes de lo que sucedió el día de la fiesta del Pilar en la iglesia de los Capuchinos de Alsasua, simplemente fue con unos amigos a curiosear, pero no hizo nada; salieron de la iglesia varios Guardias Civiles y les dijeron que no podían estar allí, discutieron y se fueron sin más.

Sus manifestaciones en la fase de instrucción constan en los folios 281 de las actuaciones, en el Juzgado de Instrucción 3 de Pamplona, y folio 757, en el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, y cuando se le ponen de relieve las graves contradicciones entre ambas declaraciones y lo que señala en el juicio oral (había negado todo enfrentamiento y había dicho que mientras él estaba en el bar se había producido una pelea, no pudiendo identificar a nadie), el acusado manifiesta que en aquél momento lo que quería era exculparse y que los hechos no los tenía muy claros.

Sin embargo, a pesar de estas manifestaciones en su descargo y tratando de exculparse de las acusaciones que se le imputan, lo cierto es que al acusado **JOKIN UNAMUNO GOIKOETXEA**, lo identifican sin lugar a dudas los cuatro testigos, diciendo María José que es el que entró en el bar y directamente se dirigió al Sargento y que, si no hubiera entrado en el bar, nada de esto hubiera pasado. María Pilar señala también que fue el acusado que empezó todo, y que en la puerta pegó a ambos y se fue al bar de enfrente. El Sargento señala que fue el que lo identificó ante la Policía Foral, huyó al bar de enfrente, fue el que provocó la agresión y lo que ocurrió ese día. El Teniente, aparte de identificarlo y decir que notó golpes en la espalda y dio empujones a su novia, afirma que llevaba un gorro típico.

Amén de que el propio acusado no ha negado su presencia en el bar Koxka, ha quedado probado que fue la única persona que fue detenida tras ocurrir los hechos, le fueron colocadas las esposas y le introdujeron en el vehículo, y no obstante fue "rescatado" posteriormente por personas que estaban increpando a los Policías Forales que trataban de calmar la situación, Policías Forales que lograron posteriormente volver a introducir al acusado en el vehículo, no siendo verosímil su manifestación de que "vi la puerta abierta y salí", pues eso no es lo que declaran los Policías Forales, y además es imposible salir del coche policial desde dentro, pues es de todos sabido que solamente se pueden desde fuera abrir las puertas de un vehículo policial que lleva un detenido.

Existe por lo tanto prueba suficiente de que fue la persona que entró en el bar, junto con una chica menor de edad, de forma amenazante e intimidante y se dirigió directamente al Sargento increpando su estancia en el establecimiento diciéndoles que no deberían estar ahí y conminándoles para que salieran del mismo. Las víctimas, insistimos en que declararon de forma unánime que la actitud del acusado fue la causante de que se iniciara todos los hechos que tuvieron lugar con posterioridad y que si no hubiera sido por él nada hubiera pasado, no entendiendo dichos testigos la actitud presentada por dicho acusado. El Teniente de la Guardia Civil, ya lo conocía de otras ocasiones anteriores, y a las que nos hemos referido anteriormente, (jornada de puertas abiertas, Misa del

Pilar y manifestación en favor de presos de ETA en Echarri Aranaz), manifestando que tanto en su primera declaración como en la segunda que efectuó ante la Guardia Civil, el testigo lo reconoció perfectamente, no existiendo pues dudas acerca de su identidad.

Por último, no se entiende la versión que da el acusado de que se quedó en el bar cuando se produjo el tumulto, pues es él mismo quien provoca e inicia la situación y que se produzca precisamente ese tumulto, la posterior agresión en el interior del bar, y el acusado se quede sin más y sin hacer nada. Insistimos en que su actuación fue clave y fundamental, así lo dicen todas las víctimas, en la producción de los hechos sucedidos, y no un mero espectador u observador ajeno a los mismos. Su actuación, junto con ola de otros acusados, Ohian Aranz Cioirdia y Adur Ramírez de Alda fue clave para que los demás acusados y otros individuos, no identificados se sumaran a la agresión, dentro y fuera del bar.

3- ADUR RAMÍREZ DE ALDA POZUETA, en su declaración en el plenario niega tajantemente los hechos y niega su presencia en todo momento en el bar Koxka, diciendo que estuvo con unas personas cenando porque se despedía un amigo que se iba unos meses a Praga. Luego fue a ver un partido de pelota que terminó sobre la una de la mañana; se tomó una copa y se fue a casa. En esa cena estuvo con Jokin. Cuando se fue a casa no pasó por el bar Koxka. No sabe nada de los incidentes ocurridos ese día con la Guardia Civil. Recuerda una llamada de teléfono de June porque el hermano de ésta, Jon Kepa no había llegado aún a casa y tenía que irse de madrugada al aeropuerto de Bilbao, tratando de localizar el acusado a Jokin que en un primero momento no le contesta, si bien posteriormente le devuelve la llamada. Lo ha sabido después comprobando las facturas de teléfono. De los hechos se enteró al día siguiente por los whatapps que tenía en su móvil. No hizo ninguna llamada para planificar ni concertar ninguna agresión a los Guardias Civiles. Alega que tiene videos de cómo iba vestido ese día, con pantalones vaqueros, una camiseta negra ceñida con un escudo blanco y algo blando en las mangas y un jersey gris. Se le exhibe la misma fotografía anteriormente señalada en la que figuran las personas que estuvieron en la cena de despedida a la que antes ha hecho mención y se reconoce en la misma con los amigos con los que estuvo cenando; la foto es después de la cena y antes de ir al frontón a ver los partidos de pelota. Quiere reseñar que aparece también en las imágenes de la televisión de los partidos de pelota, imágenes televisivas en las que también aparece Jokin. Esa noche tuvo siempre la misma vestimenta, no se puso nunca una camiseta roja, naranja o rosa. No se explica porque le pudieron identificar como uno de los que agredieron a los Guardias Civiles, porque nunca ha tenido problema con la Guardia Civil. Reconoce que estuvo el día del Pilar en la puerta de la iglesia de los Capuchinos, añadiendo que no hubo ningún tipo de incidente por cuanto que la Guardia Civil les dijo que no podían estar allí y se fueron sin más. No se concertaron en ese lugar ni hubo convocatoria previa allí; fueron a curiosear, a ver lo que había. No ha tenido ningún enfrentamiento con la GC, ni los ha hostigado, ni los ha insultado, ni los odia.

Cuando es preguntado por el movimiento OSPA, es algo abierto, popular y participa mucha gente. Organizan concentraciones, asambleas, etc., pero no es responsable, ni portavoz ni tiene cargo alguno en ese movimiento. En el

verano de 2015, en el OSPA EGUNA, hubo algún momento de tensión. Hay un video (fue visionado por la Sala en el acto del juicio oral) durante una comida en la que le hacen una entrevista, pero había mucha gente, y no se la hicieron porque fuera responsable, ni nada. No ha participado en ningún buzoneo con ocasión de unas jornadas de portas abiertas que organizara la Guardia Civil, aunque sí reconoce que ha participado en alguna asamblea para organizar el OSPA EGUNA.

Dichas manifestaciones del acusado han quedado desvirtuadas por las manifestaciones de las víctimas. Y así, es reconocido por María José, testigo protegido número 3, añadiendo que estaba dentro del bar y fuera, y golpeó al Teniente y al Sargento, y a ella también la empujó. Es reconocido por María Pilar, testigo protegida número 4, manifestando que golpeó a su novio en la calle, le golpeó en la cabeza. Lo identifica el Sargento, testigo protegido número 2, diciendo que dio un puñetazo el Teniente dentro del bar y fuera también. Llevaba una camiseta roja o naranja, y participó muy activamente en la agresión. Y, por último, también es reconocido por el Teniente de la Guardia Civil, testigo protegido número 1, como una de las personas que en el interior del bar le pegaba puñetazos.

Respecto a las pruebas de descargo que se han propuesto y practicado en el plenario, hemos de decir que no son suficientes como para afirmar que nada tuvo que ver con los hechos.

Primero, en relación con las imágenes del vídeo de la televisión ETB del partido de pelota vasca que se celebró en Alsasua el día 14, madrugada del 15 de octubre, puede aceptarse que, sin entrar a discutir la calidad de las imágenes, el acusado estuvo presente en el partido de pelota, pues ello ha sido adverado también por varios testigos. Ahora bien, el partido finalizó a eso de las doce de la noche aproximadamente, y los hechos en bar Koxka se producen mucho después, por lo que es perfectamente posible, como también estaba Jokin, que Adur le diera tiempo a ir a su casa, cenar, acostarse y levantarse de nuevo para acudir a dicho establecimiento y estar presente a la hora en la que ocurrieron los hechos.

Segundo, respecto a la prueba testifical propuesta a instancia de distintas defensas de los acusados, y comenzando por **June Bengoechea Irigoien**, ésta afirma que habló por teléfono esa noche con Jokin Unamuno y Adur Ramírez para saber dónde estaba su hermano Jon Kepa Bengoechea porque no llegaba a casa y se tenía que ir al día siguiente a Praga en avión desde Bilbao y había quedado en casa con sus padres a eso de las 3,30 aproximadamente para que lo llevaran. Respecto del acusado Adur Ramírez afirma que estuvo con él y otras personas cenando en una sociedad para despedir a Jon Kepa que se iba a Praga, luego fueron a ver un partido de pelota al frontón de Alsasua, añadiendo que Adur llevaba un jersey gris tal y como se ve en las imágenes de televisión. Se le exhibe la fotografía obrante en el folio 772 de las actuaciones y reconoce a las personas que están en la misma, incluido el acusado. Su hermano **Jon Kepa Bengoechea Irigoien**, también propuesto como testigo de la defensa de alguno de los acusados, señala que estuvo en la cena a la que aludió su hermana ya que lo despedían para irse a Praga; se reconoce igualmente en la fotografía

obstante en el folio 772 de las actuaciones y a los demás que están con él. Señala a su amigo Adur Ramírez (acusado, el tercero por la izquierda de la fila de arriba) como el que tiene la camiseta negra y añade que mientras estuvo con él no se cambió de ropa. Ratifica lo mismo de su hermana en el sentido de que Adur se le ve en la TV con jersey gris. Y finalmente señala que a eso de las 3,30 ó 3,45 horas se despidió de Adur y no sabe nada más de él, y sabe que su hermana le estuvo buscando para ir a casa. La novia de Jon Kepa, **Uxue Rodríguez Etayo**, igualmente su presencia en la despedida de su novio, en el frontón presenciando el partido de pelota mano, que Adur no se cambió de ropa, ignorando lo que hizo después de despedirse de ella, no presenciando los hechos sucedidos en el Koxka. El padre de Jon Kepa Bengoechea, **Juan Cruz Bengoechea** también declara en el acto del juicio oral para poner simplemente de relieve que esa noche su hijo se iba a Praga y estaban preocupados porque era tarde y no venía. También declara como testigo **Iñaki Itoiz Aristu**, quien también se reconoce en la fotografía anteriormente reseñada; que también fue al partido de pelota, afirmando que Adur Ramírez iba con una chaqueta oscura y que no se cambió de ropa. Fue al bar Lecea y le llamó Adur para que le dijera a Jon Kepa que fuera a casa. Cree que Adur le llamó desde su casa. Más explícito quizá es el testimonio de la madre del acusado, **Anabel Pozueta Fernández**, quien afirma que a noche de los hechos salió con su marido y su hermana, compraron bocadillos y se fueron a ver el partido de pelota al frontón donde vieron y saludaron a su hijo. Que esa noche llevaba su hijo una camiseta negra y un jersey gris y no vio que se cambiara de ropa. Después del partido fueron a tomar una cerveza y se fueron a casa sobre las 2,30 hora aproximadamente. Adur ya estaba en casa y se fueron a la cama porque al día siguiente la testigo iba a correr en una carrera. Afirma también que Adur no tenía intención de salir de casa porque se estaba reservando para la comida del sábado y se metió en su habitación y que al día siguiente cuando llegó de la carrera, sobre las 13,30 horas aproximadamente estaba Adur en casa y se iba a duchar.

Como decimos estos testimonios tienen una validez parcial y muy limitada por cuanto que constatan la presencia del acusado en un momento bastante anterior a la hora en que comenzaron los hechos en el bar Koxka, y, en consecuencia, no otorgan una seguridad completa acerca de que el acusado estuviera en su casa durmiendo. Su madre señala que cuando llegó de tomar una cerveza con unos amigos, vio a su hijo que estaba en casa y que se subía a dormir a su habitación, pero ello no impide en absoluto, primero que saliera de nuevo de casa sin que su madre se percatara, pues Adur fue visto luego en las inmediaciones del citado bar, y segundo, tampoco estos testimonios suponen un obstáculo alguno para que Adur en su casa y antes de salir de nuevo se cambiara de ropa y se pusiera una camiseta de color rojo o rosa, tal y como indican los denunciadores en sus respectivas declaraciones, especialmente en el acto del juicio oral. En consecuencia, el valor de estas declaraciones, como decimos, es limitado, ninguno de ellos vio los hechos objeto del procedimiento, y en cuanto a su credibilidad también es limitada por cuanto que, en unos casos son amigos del acusado y en otros, se trata de la madre del acusado que lógicamente y razonablemente tiene un claro interés en que su hijo no sea condenado.

Respecto al color de la camiseta, sobre el que se insistió de forma notable en el juicio oral, pues la defensa del acusado entendió que su defendido no

participó en los hechos, y que fue erróneamente identificado por cuanto que no llevó en ningún momento ninguna camiseta roja o rosa. Sin embargo, aparte de la posibilidad antes mencionada, el Sargento dijo en su declaración en el plenario que después de los hechos ADUR se fue al bar de enfrente donde varios individuos le rodearon y le facilitaron una sudadera oscura que se puso con mucha dificultad ya que le estaba "chica", por lo que perfectamente el acusa podría tener debajo una camkiseteta rosa o roja y por ello intentó ocultarla para así no poder ser identificado, pues en otro caso, si no hubiera sido dicha persona uno de los agresores, o la camiseta no fuera de ese color, no se entiende porque quiere ponerse con tanto empeño una sudadera que, además le está pequeña.

4.- JON ANDER COB AMIBILIA, también niega los hechos que se le imputan, señalando en el acto del juicio oral, haciendo mención igualmente al partido de pelota en el frontón de Alsasua, y que luego se fue al bar "Lecea" alrededor de las 12 de la noche. Manifiesta que luego estuvo en la zona de bares de Alsasua con otras personas hasta las cinco de la mañana. Fue solo al bar Koxka a juntarse con algunos amigos; no quedó deliberadamente con ellos previamente, ni utilizó el móvil para nada. Añade que vio a María José a lo lejos, cerca de la ambulancia con otra persona, y dice que al declarante nadie lo identifica como uno de los posibles agresores, cosa que no es cierta realmente por lo que veremos posteriormente al analizar las declaraciones y reconocimientos en rueda de los denunciante. Se refiere el acusado a que había una persona que estaba alterada, que era el Sargento de la Guardia Civil. No conocía a los Guardias Civiles. A María José sí la conocía de vista, del instituto de Alsasua. Se le exhibe una fotografía que obra como documento número 5 del escrito de calificación de la defensa (obra en el CD), y se reconoce en la misma, afirmando que la hizo una amiga que estaba en el bar. En su descargo señala que estuvo en el bar Koxka una media hora y luego se fue a casa a dormir. No agredió ni insultó a nadie. Estima el acusado que todo se debe a una confusión en cuanto a su identificación por parte de María José. Facilitó voluntariamente el PIN y la contraseña de su teléfono móvil. No vio a los demás procesados. Tiene whatapp y otra aplicación, smartchat para intercambio de fotografías. Borró la instalación de whatsapp y la volvió a instalar para eliminar datos y así que no se sobrecargue la memoria del teléfono. Ha utilizados dos teléfonos porque el anterior era de otra compañía operadora. Reconoce que hay un whatapps en el que se dice "malas noticias", porque a propósito de estos hechos aparecen sus nombres en las redes sociales, etc... Tiene una conversación con su madre sobre una reunión, a la que no fue, en la "guretxea", que no se traduce como "nuestra casa", sino que se refiere a la casa o centro cultural de Alsasua.

A pesar de estas manifestaciones del acusado, entiende esta Sala que existe prueba de cargo de su participación, prueba consistente de forma esencial en las manifestaciones del Teniente de la Guardia Civil quien el plenario "sitúa" al acusado al inicio de los hechos cuando fue al baño y fue interceptado por una persona, el acusado, de quien logró zafarse. En segundo lugar, el Sargento de la Guardia Civil le identifica como una de las personas que dio patadas y golpeó al Teniente. Por su parte, María José lo identifica también ya que lo conocía anteriormente del instituto de Alsasua y señala que a ella le dio un empujón y que agredió igualmente al Teniente. Y, por último, María Pilar señala respecto de dicho acusado que su agresión se centró más en el Teniente. Las propias

identificaciones fotográficas como las posteriores ruedas de reconocimiento en rueda a presencia judicial suponen, especialmente estas últimas, prueba de cargo suficiente como para poder afirmar su participación activa en la agresión, y en definitiva en los hechos sucedidos.

En cuanto dichas diligencias de reconocimiento judicial a estas últimas, consta que es identificado en primer lugar por María José, quien señala que ya le conocía anteriormente del instituto donde iba a estudiar, y como una de las personas que le agredió dentro del bar, a ella y al Teniente. También lo reconoce Pilar, diciendo que la conducta de este acusado se centró más en el Teniente. De la misma manera, el Sargento lo reconoce diciendo que estaba con otro y que fuera del bar le "dio" al Teniente, participando activamente en la agresión. Y, por último, el Teniente también lo identifica en la rueda de reconocimiento a presencia judicial diciendo que era una de las personas que lo interceptó en el baño, añadiendo que no le vio hacer nada y no vio que le pegara a él. Con esta declaración se evidencia la sinceridad de su testimonio, y el hecho de que no pueda decir si lo agredió o no demuestra y concuerda con la realidad vivida, siendo las otras tres víctimas quien lo identifican plenamente como uno de los agresores.

5.- En cuanto a **JULEN GOICOECHEA LARRAZA**, si bien niega la agresión y su participación en los hechos objeto de enjuiciamiento, queda plenamente acreditado que estuvo en el bar Koxka cuando aquellos sucedieron. Señala a preguntas de su defensa que estuvo entrenando el viernes por la tarde con el equipo de fútbol y después se fueron de copas. Que fueron al bar Lecea y de ahí al bar Koxka. Estaba con Jon Ander Cob y se quedó hasta el cierre, a eso de las seis de la mañana. Dice que no presencié nada anormal, ni agresiones, ni insultos, pero afirma que a eso de las 4,30 de la mañana vio que se producía un tumulto en la entrada del bar, de unas diez o doce personas. El declarante estaba alejado de la puerta. Puntualmente salió a orinar fuera del bar después de ocurrir el tumulto. No participó en ninguna pelea, ni discusión, ni agresión. Va con mucha frecuencia al Koxka. Jon Ander Cob llegaría sobre las cinco de la mañana. Se le exhibe la misma fotografía que se le mostró a Jona Ander Cob que hizo una amiga de ésta y la reconoce como que se hizo esa noche, intentando explicar que esa noche fue de absoluta normalidad y sin ningún altercado. Hace mención seguidamente a la reunión que se le celebró en la casa cultural de Alsasua diciendo que fue su madre con otras personas y parientes. Le facilitó a la Guardia Civil el móvil. Tiene la aplicación del "snapchat" para enviar fotografías. Suele borrar el whatsapp para no almacenar muchos datos en el teléfono. Tiene una aplicación en el teléfono, a través de la cual borró varios vídeos.

También respecto a este procesado, las víctimas se pronuncian diciendo el Teniente que estaba en el bar y fue una de las personas que estaban a la salida del bar y golpearon a su novia y al Sargento de la Guardia Civil. María José señala que **JULEN** estaba con su amigo Gorka en el bar en tono desafiante, añadiendo que lo conoce porque es jugador del Alsasua, que estaba dentro del bar y que les agredió, añadiendo e insistiendo a preguntas de la defensa de este acusado que lo conoce porque juega en el Alsasua, que conoce también a su también conocía a su hermano. Añade que al principio no le identificó por su

nombre, posteriormente cree que en la ampliación ante la Guardia Civil sí dijo ya su nombre. JULEN estaba en el bar junto con el cúmulo de personas de 20 ó 25 que participaron de alguna forma en la agresión, alentando la pelea, no auxiliando a nadie, insultando verbalmente, jaleando a los demás, etc... Por su parte, María Pilar señala en su declaración en el plenario que JULEN Goicoetxea fue una de las personas que golpeó al Teniente y al Sargento.

Por lo que se refiere a las diligencias de reconocimiento a presencia judicial en la Audiencia Nacional, el acusado es identificado en primer lugar por María José, como una de las personas que les rodearon en el bar dando golpes, y golpeándola a ella y al Teniente. Añade que fuera en la puerta también le dio en la espalda. Lo identifica María Pilar, respecto del cual afirma que estaba en la puerta del bar y golpeó al Teniente y al Sargento. El Sargento lo identifica como una de las personas que estaba en el lugar, pero no recuerda qué es lo que hizo. Sin embargo, el Teniente, lo reconoce diciendo que lo vio en la puerta cuando salían y que le golpeó a él y a los que estaban en la puerta.

Existe pues prueba suficiente contra el acusado que acredita su participación activa, no meramente pasiva en los hechos, especialmente en el interior del bar Koxka agrediendo a varios de los acusados, así como realizando una actividad consistente en animar y jalea a los demás participantes del grupo para iniciar y seguir con la agresión que se inició en el interior del establecimiento. Era por lo tanto consciente de la presencia de los dos Guardias Civiles y de sus parejas, era ciertamente difícil que no supiera de esta condición pues previamente hubo al menos dos acusados, Jokin Unamuno y Oian Arnanz, que increparon al Teniente dirigiéndose a él en la condición de Guardia Civil.

6.- ARATZ URRIZOLA ORTIGOSA, dice en su declaración judicial en el plenario, contestando solamente a su defensa, que el día de los hechos, primero estuvo de "botellón" y a la una de la madrugada se fue al Koxka. Estuvo en todo momento al lado de la barra y de los servicios. Se refiere a la fotografía por la que fueron interrogados otros acusados (Jon Ander Cob y JULEN Goicoetxea) que les hizo una fotografía una camarera (Jon Ander dice que la fotografía la hizo una amiga). Se fue a las tres del bar, fue a casa de un amigo, y de ahí al bar "Lecea", y después a su casa. No volvió al Koxka. Respecto a los en sí mismos, señala que no presencié ninguna pelea, ni ningún enfrentamiento con la GC, no sabe quiénes eran. Esta versión, aunque diríamos que es incompleta, es la que ofrece el testigo **Jon Etxeberria Aldasoro**, amigo del acusado Arratz con quien dice que estuvo la noche de los hechos, primero haciendo un botellón al lado del cementerio, y posteriormente en el bar Koxka, concretando que en el interior del mismo no había ambiente de tensión, ni presencié ningún incidente, aunque el testigo refiere una "aparente discusión" en la que su amigo no tuvo ninguna intervención o participación. Sin embargo, el testigo añade algunos hechos más significativos, cuando dice que se fue en un primer momento del bar a eso de las 3,30 horas con Arratz Urrizola a su casa para coger dinero, y el testigo vuelve al bar Koxka donde esta vez sí presencia que al llegar había una discusión y "salen todos en tromba" del bar, como en remolino, a trompicones, aunque añade seguidamente que no vio ninguna pelea ni agresión ya que el testigo se quedó en el interior del bar. Decimos que esta declaración del testigo es incompleta por cuanto que el testigo antes mencionado se refiere al acusado

como una de las personas que estaban el bar junto con otro acusado, Jon Ander Cob Amibilia, lo cual coincide con las manifestaciones de los denunciantes, como veremos a continuación.

A pesar de la negación de los hechos por parte del acusado, en el ejercicio legítimo de su derecho constitucional, lo cierto es que los denunciantes, en sus respectivas declaraciones, sí lo sitúan en el bar Koxka y lo identifican como uno de los participantes en las agresiones que sufrieron. Así, El Sargento de la Guardia Civil se refiere a él como una de las personas que pegó fuera del bar y le impidió auxiliar al Teniente. Por su parte, María José señala que vio a Aratz fuera del bar y vio cómo agredía al Sargento y a su compañera Pilar. Esta señala que el acusado llevaba una capucha negra y agredió al Sargento, y a ella también cuando se interpuso para que no le pegaran.

El acusado es identificado también en rueda de reconocimiento en el Juzgado Central de Instrucción, primero, por María José, quien previamente solicitó que se pusiera de perfil, y manifiesta que dentro y fuera del bar daba puñetazos y patadas al Teniente y al Sargento, recibiendo ella algún golpe por detrás. En similares términos lo identifica María Pilar, quien afirma que le dio una patada y agredió al Teniente. El Sargento de la Guardia Civil lo reconoce y dice que le pegó por todos lados patadas y puñetazos y sabe que este acusado le estaba pegando a él.

Existe igualmente prueba de cargo contra el mismo y procede en consecuencia, también dictar sentencia de carácter condenatorio contra él en los términos que luego se dirán.

7.- Respecto de **OHIAN ARNAZ CIORDIA**, que niega también cualquier participación agresiva o de insultos hacia la Guardia Civil, diciendo que no vio ningún altercado, aunque reconoce que cruzó alguna palabra, pero no agredió a nadie, negando el hecho de que preguntara al Teniente de la Guardia Civil si era un madero, y que le dijera “menos tiempo libre”, aunque también reconoce que se enfrentó verbalmente con uno de ellos, pero enseguida se lo llevaron de allí. Sigue diciendo que posteriormente salió del bar ya había una ambulancia y existía un cordón policial, y concluye diciendo que no sabía que eran Guardias Civiles y que nunca ha tenido problemas, ni tiene odio, ni animadversión hacia dicha institución. Concluye diciendo que declaró en el Juzgado Central de la Audiencia Nacional, declaración que obra en el folio 767 de las actuaciones. En la misma se le hizo saber al acusado distintas contradicciones entre lo declarado en el Juzgado Central de Instrucción con lo que afirma en el acto del juicio oral, especialmente cuando en su declaración en el Juzgado niega de forma tajante y rotunda haber estado en el interior del bar Koxka, que no vio a ningún lesionado ni ninguna ambulancia, que había varios “corronchos” de gente y que estaba tranquila, y que no preguntó a nadie si era “madero”, que no insultó a nadie ni se peló esa noche con nadie, contradicciones que intenta explicar diciendo que en aquel momento la cosa le venía muy grande, le detuvieron, se asustó, etc..., hizo la declaración con mucho miedo y lo que quería era situarse lejos de los hechos, luego quiso colaborar y contó todo.

Esta declaración del acusado se contradice y queda plenamente desvirtuada por las manifestaciones, primero, del Teniente de la Guardia Civil que refiere un primer hecho consistente en que, cuando va al baño del bar, se topa con una persona, que lo describe como un chico rubio y de complexión atlética, que le dice si es un "madero" contestándole afirmativamente y que estaba en su tiempo libre, a lo que dicha persona le contestó que "...menos tiempo libre...", persona a la que luego identificaría como Ohian Arnanz. El Sargento de la Guardia Civil se refiere a él como una de las personas que agredió al Teniente, dentro y fuera del bar, y aportando un dato significativo respecto a él, diciendo que se movía con mucha facilidad, con mucha habilidad y destreza como si fuera conocedor de artes marciales, manifestación ésta que coincide con la que señala el testigo Paulet Kenhet cuando alude en su declaración en el plenario a que el acusado sabe artes marciales. El sargento sitúa a este acusado junto con Jon Ander Cob en el interior del bar. De forma también relevante y significativa se refiere a él la testigo María José cuando señala que después de que se iniciaran los hechos vino Ohian corriendo desde el fondo del bar (coincidiendo con la manifestación del testigo Paulet cuando afirmó que se lo había llevado en un primero momento al fondo del bar), de forma desafiante y violenta y se interpuso entre ellos, diciéndole que a ella no le iban a tocar pero que a ellos sí, y continúa afirmando que tenía mucha rabia, golpeaba con mucha violencia, iba de un lado para otro y con mucha destreza, manifestaciones estas que son coincidentes con las que realiza anteriormente el Teniente, forma de moverse es compatible con el conocimiento de artes marciales a las que antes nos hemos referido en declaraciones del testigo citado. Y por último, María Pilar se refiere al acusado como a Ohian como una persona de complexión atlética que se movía con mucha facilidad para dar golpes, declaraciones todas ellas coincidentes en lo esencial, y que corroboran no solo su presencia en el establecimiento sino en la agresión especialmente violenta hacia los denunciante, y como unos de los instigadores y que comenzaron los hechos en el bar Koxka, increpando en un primer momento y sin razón alguna, de manera totalmente gratuita y sin motivo alguno, al Teniente de la Guardia Civil cuando se dirigía a los baños. Y esa violencia no solo la corroboran los denunciante en el interior del bar, sino también fuera del mismo, los Policías Forales que acudieron al lugar de los hechos, cuando afirman, que uno de los acusados, identificado como Ohian Arnanz, se acercó a uno de los Policías Forales con los puños cerrados y se encaró con él teniendo la intención de querer agredirle, aunque finalmente no lo hizo y se marchó del lugar-

Queda acreditado que no solo animaba al grupo, o permitía la agresión de la que fueron objeto los lesionados, sino que tomo una parte activa y directa en dicha agresión, tratando además de discriminar en cierta forma, porque luego no fue así, a las tres personas que no eran de Alsasua, al Teniente y Sargento de la Guardia Civil y a la pareja sentimental de este último, y tratando, como decimos, de dejar fuera a María Pilar a quien la conocía por ser vecina de la localidad. El hecho de haber increpado al Teniente de la Guardia Civil cuando se dirigía al baño diciéndole si era "madero" indica el conocimiento que tenía de que se trataba de un Guardia Civil y la condición que tenía y la labor profesional del mismo en Alsasua.

Por otro lado, en el Juzgado Central de la Audiencia Nacional se efectúan una serie de reconocimientos en rueda sobre el acusado, siendo identificado por María José, quien ya lo conocía por ser vecino suyo, y señala que fue corriendo hacia ellos dentro del bar, estaba muy agresivo y dijo que a ella no le iba a pegar pero que a los demás los iba a reventar, añadiendo en dicha diligencia que pegó dentro y fuera del bar. María Pilar, tras identificarlo y decir que está “segurísima”, que tiene lunares en la cara; señala algo que dijo anteriormente en su declaración judicial, que peleaba de una forma diferente a los demás y que sabía moverse. Es identificado también por el Sargento y el Teniente como una de las personas que dentro y fuera del bar les agredió, significando el primero que al Teniente le agredió con “una habilidad impresionante”. El Teniente lo identifica como la persona que le interceptó al salir del baño y le preguntó si era “madero”.

Queda pues también acreditada su participación en los hechos, incluidos los que se refieren, o los que constituyen el delito de desórdenes públicos, tipo básico del artículo 557 del Código Penal, habida cuenta que el acusado es plenamente identificado por uno de los Policías Forales que están intentado dominar y pacificar la situación cuando es detenido Jokin Unamuno e introducido en el vehículo, y se acerca con el puño cerrado y en alto en un gesto inequívoco de querer agredir al Agente, si bien no lo hizo ante los requerimientos del mismo. El acusado colaboró de forma significativa en la creación de estos desórdenes públicos, al menos amenazando con que la situación se “desbordara” más aún de lo que estaba y que la labor de la Policía Foral y de la Unidad Antidisturbios que acudió al lugar de los hechos, fuera totalmente ineficaz impidiendo que se recobrarla la paz pública.

Debemos absolverle, tanto del delito de amenazas terroristas, por las razones expuestas, como del delito de amenazas del artículo 171 del Código Penal por cuanto que ha de considerarse su actuación como una unidad de acción en el tiempo y, en consecuencia, las expresiones de carácter intimidatorio que en un primer momento dirigió al Teniente de la Guardia Civil han de quedar absorbidas por el delito de atentado posterior y las lesiones que causó a las víctimas.

8.- Con referencia a la participación del acusado **IÑAKI ABAD OLEA**, en su declaración en el plenario, trata de hacer ver a este Tribunal que su actuación se centró solamente en pedir explicaciones a la Policía Foral acerca de la detención “in situ” de Jokin Unamuno, así como posteriormente, también en intentar conocer su situación cuando fue trasladado a las dependencias de dicha Policía, negando que agrediera a ninguna persona, ni insultara, ni se dirigiera a la Guardia Civil.

De forma concreta señala, respecto a los hechos concretos sucedidos en el bar Koxka que el día de los hechos, cerró el bar a eso de las tres de la mañana y estuvo limpiando el bar durante unos 45 minutos y preparándolo para el día siguiente. Se fue al bar “Lecea”. Allí le esperaba la cuadrilla y se tomaron unas copas. A las cinco de la mañana decidieron ir a otro bar, al “Biltoki”, y no llegaron porque vieron un coche de la Policía Foral. Allí ve a Ainara y le dice que han detenido a Jokin. Ve llegar refuerzos de la Policía Foral y decide grabar con el móvil. Uno de los vídeos aportados por su defensa se “visionó” en el plenario

como prueba documental, vídeo en el que se oye al acusado. Afirma seguidamente que había cierto nerviosismo, pero no especial tensión, era más hablar, no había agresiones. Se refiere el acusado al momento en el que, según él, un señor con una camisa blanca, el Sargento de la Guardia Civil, le da un manotazo y le tira al suelo el móvil.

Respecto a las declaraciones de los testigos que han depuesto en el plenario, el Teniente de la Guardia Civil, señala que Iñaki Abad y Ainara Urquijo, no sabe si participaron o no en la agresión, aunque respecto a esta última estaba en un grupo que les observaba. El Sargento se refiere a él diciendo que realizó la misma actividad de otro de los acusados con quien estaba, Aratz Urrizola, diciendo de manera concreta diciendo de forma concreta respecto de Iñaki que pegó fuera del bar, le tiró a la calzada y le impidió auxiliar al Teniente. María José se refiere a él diciendo que, si bien les miró mal, no le vio agredir a nadie, diciendo que lo conocía anteriormente como camarero de un bar donde iban y que siempre había recibido de él un trato cortés. Y, por último, María Pilar afirma que Iñaki Abad estaba en la puerta del bar, pero no sabe realmente lo que hizo. En cuanto a las identificaciones en la rueda de reconocimiento judicial se concluye prácticamente y se desprenden las mismas conclusiones que en las declaraciones, en el sentido de que es el Sargento de la Guardia Civil quien le identifica junto con otro de los acusados como una de las personas que le agredió, lanzándole a la calzada e impidiendo que pudiera asistir a su compañero lesionado.

Esta Sala no puede compartir el "carácter pacífico" del acusado que algunos testigos propuestos a su instancia, como por ejemplo, Aritz Leoz Crespo pretenden hacer ver, pues basta visionar el vídeo que se aportó en el plenario por la defensa del propio acusado para evidenciar que ese día su actitud no era precisamente pasiva para con el Sargento de la Guardia Civil a quien acusaba de haberle dado un manotazo y tirarle el teléfono móvil; las expresiones que utiliza, referidas anteriormente, demuestran igualmente esa actitud agresiva y reivindicativa frente a una actuación de la Policía Foral que intentaba poner calma a la tensión existente, actitud reivindicativa que llegó al punto de llamar por teléfono al Alcalde de la localidad y acudir a las dependencias de la Policía Foral donde le pidieron el DNI para su identificación.

Dicha actuación de instigación y de provocación hacia la Policía Foral hace que debamos considerarle también como autor de un delito de desórdenes públicos, pues fue identificada como una de las personas que estaban en ese momento ante la Policía Foral exigiendo explicaciones por la detención de Jokin Unamuno y en tono agresivo, presencia que refiere la acusada Ainara Urquijo cuando dice que estaban juntos, siendo su actuación igualmente tendente a alterar la paz y la tranquilidad que era necesaria y que las circunstancias requerían en ese momento para conservar el orden y para que los Agentes de la Policía pudieran realizar de manera adecuada su función.

9.- Por último, y en relación a la acusada **AINARA URQUIJO GOICOECHEA**, a quien se le acusa por el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones de un delito de amenazas terroristas, de forma principal, y subsidiariamente de un delito de desórdenes públicos terroristas y de un delito

de amenazas, declara en el plenario que no estuvo en el bar nunca en la noche de los hechos. Añade que estuvo en varios bares de la zona, y a las cuatro de la mañana había quedado con su novio Mikel y que cuando se iban para casa, ven movimiento en el Koxka, que hay una ambulancia, un coche la Policía Foral y se percata que habían detenido a Jokin. No conocía a los Guardias Civiles, había uno con camisa blanca; solo vio a uno de ellos. No conoce a sus parejas. Vio que había tensión y la gente preguntaba y discutía con la Policía Foral. Se disgustó con la Policía Foral. Reconoce que había bebido un poco, no estaba borracha, pero sí algo alterada. Le pareció injusto lo que estaban haciendo los policías forales. Niega los hechos que se le imputan diciendo que no se dirigió ni al Sargento ni a ninguna mujer, ni les levantó el dedo diciéndoles "esto es lo que vais a tener..."

Sin embargo, debemos referirnos a las declaraciones el testigo **Remigio Lakinza Berastegui**, camarero de profesión, testigo que no tiene ninguna relación con los acusados ni con las víctimas, y que no presencié ningún hecho ocurrido en el bar Koxka pues pasó por allí a las cinco de la mañana cuando se iba a casa, quedándose para ver lo que pasaba, y que respecto a este último gesto a la que se refiere una de las víctimas, señala que advirtió cómo la novia del Sargento discutía con una chica (en la causa no consta que hubiera otra discusión de dicha persona con la acusada Ainara fuera del bar), añadiendo el testigo que oyó cómo la compañera del Sargento le decía "...no me puedo creer lo que me estás diciendo...", frase ésta que puede responder perfectamente al asombro y perplejidad que pudo tener cuando Ainara, aparte del gesto con el dedo, le dijo que "eso es lo que os va a pasar siempre que bajéis al pueblo", debiendo tener en cuenta que la compañera del Sargento apenas llevaba en Alsasua unos quince días y no se podía esperar dicha actitud.

Respecto a dicha acusada, el Sargento y su pareja, María Pilar afirman de manera clara y rotunda que la acusada se dirigió a ellos con un gesto intimidatorio, diciendo que "eso es lo que les iba a pasar si bajaban al pueblo...". María Pilar señala que es la que le amenazó, llevaba un "piercing" y luego se lo quitó. En lo concerniente a la identificación solamente lo hacen María Pilar y el Sargento, insistiendo María Pilar que fue la acusada quien le profirió las expresiones de carácter amenazantes. El Sargento afirma que a él también le amenazó. Por último, el Teniente desmiente la afirmación exculpatoria de la acusada cuando manifiesta que no estaba en el bar, diciendo que la misma estaba en el bar. En el contexto en el que se produjeron los hechos, el conocimiento preciso que la acusada tenía de que el novio de que el Sargento era Guardia Civil y María Pilar era su novia, así como el clima de tensión y de intimidación existente en ese momento, las expresiones proferidas por la acusada con el gesto de tener el dedo levantado y apuntando a María Pilar, lo que unido al hecho de que Ainara fue identificada cuando estaba en el interior del bar Koxka en un grupo que miraba mal a los denunciadores, hemos de tener por probada la comisión de este delito de amenazas graves anteriormente descrito, estando su contenido en el ámbito de rechazo y de menosprecio hacia la Guardia Civil, al igual que los demás acusados.

Existe suficiente prueba de cargo contra ella, quien por otro lado admite haber estado en el lugar de los hechos, aunque ciertamente niegue la existencia

de estas amenazas. Al igual que existe prueba de cargo respecto del delito de desórdenes públicos, pues de la misma forma que Ohian Arnanz e Iñaki Abad, estaba presente en el lugar increpando, chillando, y amenazando con alterar la paz pública ante la detención de Jokin Unamuno y participando en el sentido de aumentar con ello la tensión existente, y dificultando notablemente la labor policial y creando ese ambiente hostil, al que tantas veces nos hemos referido, que tenían las numerosas personas que allí se habían congregado.

10.- Por último, hemos de hacer referencia a que los acusados, excepto Ainara Urquijo, con sus distintas conductas, contribuyeron todos ellos al resultado lesivo de los cuatro denunciados, y ello, aunque todos no agredieran a las cuatro personas que posteriormente resultaron lesionadas, pues han de considerarse a todos ellos como autores de los delitos descritos anteriormente. Es decir, no es obstáculo para la condena de todos ellos el que no se haya podido concretar o predicar de todos ellos la agresión a las cuatro personas, puesto que algunas solamente agredieron a una o varios de los denunciados, aunque no a todos. Debemos citar para apoyar esta tesis, la doctrina jurisprudencial contenida en la STS de 16-5-2018 cuando se refiere a la coparticipación en un determinado hecho, y señala que *"...La autoría aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito.*

Como dice la S.T.S. 27-9-2000, tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la autoría, y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. Se diferencia la coautoría de la cooperación, o de la participación, en el carácter, o no, subordinado del partícipe a la acción del autor. Será autor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción, que será funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría.

La coautoría aparece caracterizada, como hemos señalado, desde el plano subjetivo, por una decisión conjunta de los autores que permite engarzar las respectivas actuaciones enmarcadas de una división de funciones acordadas. Desde el plano objetivo, las acciones de los coautores deben estar enmarcadas en fase de ejecución del delito. Las SS. T.S. 29-3-93, 24-3-98 Y 26-7-2000, han admitido como supuesto de coautoría, lo que se ha denominado participación adhesiva o sucesiva y también coautoría aditiva, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos.

- 1) Que alguien hubiera dado comienzo a la ejecución del delito.*
- 2) Que posteriormente otro u otros ensamblen su actividad a la del primero para lograr la consumación del delito cuya ejecución había sido iniciada por aquel.*
- 3) Que quienes intervengan con posterioridad ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito aprovechándose de la situación previamente creada por él, no bastando el simple conocimiento.*

4) Que cuando intervengan los que no hayan concurrido a los actos de iniciación, no se hubiese producido la consumación, puesto que, quien, interviene después, no puede decirse que haya tomado parte en la ejecución del hecho.

En este sentido en STS. 1320/2011 de 9.12 , hemos dicho que todos los que intervienen en una pelea para la que existe una decisión común de agredir, aceptan lo que cada uno de ellos haga contra la seguridad física de las víctimas, resultando también coautores desde el punto de vista del dominio del hecho (STS 1503/2003, de 10-11). Este principio de imputación recíproca rige entre los coautores, mediante el cual a cada uno de los partícipes se les imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta acción que haya realizado.

Ahora bien, en estos supuestos es preciso comprobar que cada uno de los intervinientes sea, verdaderamente, autor, esto es tenga un dominio del hecho, en este supuesto condominios, y comprobar la efectiva acción para evitar que le sean imputables posibles excesos no abarcados por la acción conjunta bien entendido que no se excluye el carácter de coautor en los casos de decisiones de alguno de los partícipes del plan inicial, siempre que dichas decisiones tengan lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos, es decir, que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, no quepa considerar imprevisibles para los partícipes.

Doctrina que reitera en STS 1099/2007, de 14-6 , 338/2010, de 16-4 , al afirmar que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo, concretamente en el homicidio la materialización de la agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la agregación de las diversas aportaciones de los coautores, integrados en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas, STS 1240/2000 de 11-9 , y 1486/2000, de 27-9 , que señala que "la coautoría aparece cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Tal conceptualización requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elementos subjetivos de la coautoría y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo. Se diferencia la coautoría de la cooperación, o de la participación; el carácter, subordinado o no, del partícipe de la acción del autor. Será coautor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción; que será condominio funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la coautoría.

La mencionada decisión conjunta es consecuencia de un acuerdo que puede ser previo o simultáneo a la misma ejecución, debiendo valorarse, en su caso, la posible existencia de un exceso en algunos de los coautores, pudiendo quedar exceptuados los demás de la responsabilidad por el resultado derivado del mismo...".

En el presente caso entiende esta Sala que ha quedado plenamente acreditado que quien inició los actos de hostigamiento, primero, y de violencia después, fue el acusado JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, secundado por OHIAN ARNAZ CIORDIA y JON ANDER COB AMIBILIA, que se encontraban

también en el bar y que fueron los que interceptaron al teniente de la Guardia Civil cuando fue al baño del establecimiento. Posteriormente, se sumaron a la agresión ya iniciada en el interior del Koxka, los demás acusados, bien dentro o fuera del mismo, por lo que su acción, aunque hipotéticamente pudiéramos decir que no existía un acuerdo previo o inicial entre todos ellos, la contribución a lo ya comenzando por uno de ellos con la conciencia y de lo que estaban llevando a cabo, y con la aceptación del resultado que, en su caso, se pudiera producir, convierte a todos ellos, menos a Ainara que solamente está acusada de amenazas, en coautores tanto del delito de atentado los agentes de la autoridad en concurso con el delito de lesiones como de los otros tres delitos de lesiones, pues cada uno participó en el modo y en la forma que quiso en la agresión a los cuatro denunciantes, no pudiendo en este caso, por las singularidades circunstancias en las que se produjeron los hechos, separar y “disccionar” de forma autónoma e independiente la realización de cada uno de los actos llevados a cabo por los acusados, pues entre ellos existía simultáneamente y desde que empezó la agresión una voluntad clara y consciente de sumarse a lo que otros ya iniciaron, esto es, querer agredir y lesionar a los dos Guardia Civiles y a sus parejas sentimentales.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

1.- Por el MINISTERIO FISCAL se solicitó el elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, la apreciación respecto de los delitos de lesiones, de la agravante de género prevista en el artículo 22- 4 del Código Penal. Dicha agravante está prevista, según la jurisprudencia, cuando el hecho delictivo se hubiera cometido en atención y por la consideración de ser la víctima una mujer, cosa que en el presente caso entiende esta Sala que no ha sucedido, pues, como veremos después la razón primordial y esencial de la agresión es porque se trataban del Teniente y del Sargento de la Guardia Civil que prestaban sus servicios en el Puesto de la Guardia Civil de Alsasua, así como sus respectivas novias, sin que hubiera primado especialmente y de forma esencial en dicha agresión esa condición de mujeres o que la razón y fundamento de la agresión fuera, exclusivamente, su condición sexual. Por lo tanto, hemos de desestimar dicha agravante.

2.- Por la acusación popular que representa a la asociación COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO PAÍS VASCO (COVITE), se pide la apreciación de las siguientes agravantes: a) abuso de superioridad del artículo 22-2ª del CP; b) aprovechamiento de circunstancias de lugar y auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, del artículo 22-2ª del CP; y c) agravante de odio y discriminación del artículo 22-4ª del CP.

En relación con las dos primeras, tales circunstancias agravantes están desdobladas en el Código Penal en dos situaciones diferentes, una la de abuso de superioridad, y otra la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y auxilio de otras personas para cometer el hecho delictivo. Por lo que se refiere al abuso de superioridad, la jurisprudencia entiende en la ATS de 14-12-2017, entre otros muchos, que dicha agravante “... se caracteriza, según una doctrina

reiterada de esta Sala, por las siguientes notas: (i) la existencia de una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes, siendo precisamente este último supuesto el más característico y el mayor frecuencia en su aplicación (superioridad personal); (ii) esa superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso la jurisprudencia mencionada viene considerando esta agravante como una "alevosía menor" o de "segundo grado"; (iii) a tales dos elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esa superioridad, eso es, que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito; (iv) por último esa superioridad de la que se abusa no ha de ser inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque, por las circunstancias concretas, el delito necesariamente tuviera que realizarse así (SSTS 1390/2011, de 27 de noviembre y 93/2012, de 16 de febrero , entre otras)..". En el presente caso ha de apreciarse la misma por cuanto que, no solo, existía un número de agresores superior al de personas víctimas de tal agresión, se identificaron siete acusados, sino que además las víctimas, y especialmente María José declara en el plenario que fueron más personas las que les agredieron en el bar y fuera del mismo, no pudiendo identificar con certeza a las mismas. Ese número mayor de personas, es evidente, que creó una situación clara de superioridad respecto a las víctimas que disminuyó notablemente sus posibilidades de defensa, disminución que se vio de forma patente en la agresión al Teniente de la Guardia Civil, quien tras ser golpeado en el tobillo y quedar inmóvil en el suelo, le seguían agrediendo, teniendo que ser protegido en la medida de lo posible por su novia María José.

Ciertamente, lo que cualifica en este caso dicha agravante es el número de personas que agredieron a las víctimas y la situación de superioridad que ello originó, en primer lugar al impedirles que salieran normalmente del bar, ya que fueron agredidas en el interior del mismo, y posteriormente cuando se agolpó buen número de personas procedentes de otros establecimientos que acudían igualmente a pegar a las víctimas, no derivándose dicha superioridad de esas circunstancias de tiempo o de lugar a las que también alude el artículo 22-2- del Código Penal, agravantes que se refieren a otros datos de carácter objetivo y a los que se referían redacciones precedentes del Código Penal cuando aludían, por ejemplo, a la comisión del hecho en despoblado o con nocturnidad. En consecuencia, solamente cabe apreciar la agravante de abuso de superioridad por el número de personas atacantes y el auxilio que recibieron de otros individuos, aunque no hayan sido plenamente identificados.

3.- Por lo que se refiere a la agravante de discriminación por odio, artículo 22-4, que invoca su apreciación la acusación popular, el Código Penal se refiere textualmente a "...cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima,

etnia, raza o nación a la que se pertenezca, su sexo u orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad...”.

Ya hemos explicado anteriormente cuáles fueron los motivos y las razones que llevaron a los acusados a agredir a los dos Guardias Civiles y a sus novias, y que no fue otro que la condición de Guardias Civiles, y dentro de un objetivo más amplio que es el de expulsar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado del País Vasco y de Navarra, tal y como se ha explicitado en la presente resolución a la hora de analizar la calificación jurídica de los hechos. La cuestión está en si esa motivación que guiaba a los acusados puede convertirse en una agravante, y más concretamente en la agravante prevista en el artículo 22-4 del Código Penal, y que la acusación popular que la propuso, se refirió a ella como agravante de odio. Debemos partir de una premisa inicial, y es que no podemos confundir dicha agravante, más que de odio, de discriminación de lo que son propiamente los delitos de odio a los que se refieren los artículos 510 y siguientes del Código Penal, aunque en los mismos se hable de “...*quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o una parte del mismo o contra una persona determinada...*”, por los motivos que el artículo 510 cita a continuación.

4.- En segundo lugar, alguna de las defensas en su informe oral, señaló que la motivación de los acusados no cabría en ninguno de los aspectos de discriminación a los que se refiere el artículo 22-4 del Código Penal y en consecuencia no podría integrar dicha agravante. Sin embargo, esta Sala considera que tal motivación, guiada por el odio de los acusados hacia la Guardia Civil, y por extensión, en este caso concreto, a sus novias, podría incardinarse en una motivación de carácter ideológico a la que se refiere la norma, dado el punto de vista político que mantiene y se ha demostrado por parte del movimiento OSPA en Alsasua, motivación ideológica cuya procedencia no parte de una determinada idea o postura política de adhesión a un concreto partido político, pues los acusados manifestaron, muchos de ellos que no les interesaba la política, sino que esa posición ideológica parte de una postura de radicalización, de animadversión y de intolerancia hacia determinados estamentos, bien sean políticos o de otra clase. Entiende esta Sala que es esa animadversión e intolerancia de los acusados hacia la Guardia Civil, en este caso que ahora estamos enjuiciando, lo que provoca de forma directa la discriminación hacia ese grupo de personas pertenecientes a dicho estamento, discriminación que llega hasta el punto concreto de que esas personas y sus novias no puedan moverse con libertad por la localidad de Alsasua, sino que solamente pueden acudir a determinados lugares, y no pueden salir por la noche a pasar un rato de ocio y diversión. Se trata pues de una clara discriminación solo por razón de la pertenencia a un estamento o cuerpo policial, que agrava la comisión del hecho delictivo al añadirle un plus de antijuridicidad que en otro caso no existiría y una mayor reprochabilidad desde el punto de vista penal, y de ahí la aplicación de dicha agravante de la responsabilidad criminal, que trata de proteger, no solo por vía indirecta a un determinado grupo, sino que, tal y como señala la STS 314/2015 al hablar de esta agravante, “...*los valores de antirracismo o la tolerancia ideológica y religiosa son valores esenciales de la convivencia, y el derecho penal debe cumplir su función de asentar tales valores en el seno del*

tejido social, de ahí que entendemos positiva su incorporación al Código Penal...”, y sigue diciendo, “... La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente. Pero, en cualquier caso, no se encuentran bajo la protección constitucional la realización de actos o actividades que, en desarrollo de aquellas ideologías, vulneren otros derechos constitucionales...”.

Debe pues estimarse dicha agravante, lo cual, en todo caso, carecería de relevancia penológica dado que, las consideraciones que se efectuarán en el apartado siguiente, justifican a criterio de esta Sala la imposición de las penas en los límites máximos que seguidamente se especificarán.

VI.- PENA A IMPONER A LOS ACUSADOS

1.- Por lo que se refiere a la pena a imponer por los concretos delitos ha de ser la siguiente. En cuanto al **delito de atentado** a los agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones, el artículo 550.2 del Código Penal, prevé una pena de seis meses a tres años de prisión. En el presente caso, dado que se pena en concurso ideal con un delito de lesiones, la concurrencia de las circunstancias del caso, a las que nos hemos referido anteriormente, la gravedad de los hechos, el plus de antijuridicidad, así como la concurrencia de una circunstancia agravante de abusos de superioridad y la de discriminación derivada de la motivación que llevó a los acusados a cometer los hechos, hace que debamos imponer la pena en el máximo previsto en dicho precepto, esto es, tres años de prisión.

2.- Por lo que atañe a los **delitos de lesiones**, el artículo 147.1 del Código Penal los castiga con una pena de tres meses a tres años de prisión o multa de seis a doce meses. También en este caso, hemos de tener en cuenta la gravedad de los hechos acaecidos, las circunstancias en las que se causaron tales lesiones, y el resultado lesivo, no solo desde el punto de vista físico, sino también desde el punto de vista psicológico, especialmente en las lesiones de esa naturaleza que padece, incluso, al día de hoy María José Naranjo, quien se encuentra en tratamiento psicológico, habiendo tenido que abandonar por miedo la localidad de Alsasua, mientras sus padres continúan en la misma, mientras que el Teniente se ha visto obligado a cambiar de destino viendo truncada en cierta forma su carrera profesional. A ello hay que añadir igualmente la concurrencia de la circunstancia agravante, abuso de superioridad y la de discriminación antes descrita, y por lo tanto la pena a imponer ha de ser, en primer lugar, la privativa de libertad frente a la de multa, y, en segundo lugar, ha de imponerse en la mitad superior por la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 66, concretamente la prevista en el artículo 66-3 del Código Penal.

Por otro lado, ha de diferenciarse entre los acusados que tuvieron una mayor participación en los hechos y que fueron los verdaderos instigadores de los mismos, esto es, JOKIN UNAMUNO, OHIAN ARNANZ Y ADUR RAMIREZ DE ALDA, a los que deberá imponer la pena máxima, es decir, tres años de prisión, mientras, que a los demás, excepto a AINOA URQUIJO, la pena de dos años de prisión.

Respecto al delito de **desórdenes públicos**, al no concurrir ninguna agravante de la responsabilidad criminal, ha de imponerse la pena en su mitad inferior, y siendo la misma de seis meses a tres años de prisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 557 del Código Penal, es procedente imponer a los acusados autores de este delito, la pena de un año de prisión.

Y, por último, respecto al **delito de amenazas** del artículo 171,1 el Código Penal prevé una pena de tres meses a un año de prisión o multa de seis a 24 meses, debiendo imponerse a la acusada AINARA URQUIJO, única acusada por este delito, la pena de un año, atendidas las circunstancias en las que se produjeron los hechos y la concurrencia de la agravante de discriminación.

VII.- COSTAS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- En cuanto a las costas procesales, los responsables criminalmente los son también civilmente y las costas procesales han de imponerse al autor de todo delito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 123 del C. Penal vigente, debiendo incluirse las costas de las acusaciones particulares.

2.- En el aspecto de la responsabilidad civil, las víctimas deben ser indemnizadas por los acusados que luego se dirán de forma conjunta y solidaria, dada la autoría de los hechos, en las cantidades que ahora señalaremos, debiendo tenerse en cuenta que las lesiones de carácter físico se va a seguir el Baremo de la Ley del Automóvil como criterio orientativo, ya que no es vinculante pues no se trata de lesiones cuyo origen sea un hecho de la circulación, debiendo tenerse en cuenta también la práctica habitual de los Tribunales en esta materia, por lo que consideramos que ha de indemnizarse a las víctimas en la cantidad de 100 euros por día de lesión impeditivo, y 50 euros por cada día de lesión no impeditivo. Y así, respecto al Teniente de la Guardia Civil, que estuvo 92 días impedido, ha de ser indemnizado en la cantidad de 9.200 euros por lesiones. El Sargento de la Guardia Civil, tardó en curar 53 días, de los que 22 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, por lo que deberán indemnizarle en 2.200 euros por las lesiones impeditivas, y 1.550 euros por lesiones no impeditivas, lo que hace un total de 3.750 euros por lesiones. María José Naranjo Carrillo estuvo impedida para sus ocupaciones habituales durante 61 días, por lo que la indemnización que le corresponde por lesiones es de 6.100 euros; y a Pilar Pérez Ortiz de Galisteo, que estuvo también 61 días de impedimento, le corresponden igualmente 6.100 euros. A la Compañía de Seguros Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Navarra, se le deberá indemnizar en la cantidad de 5.834, 73 euros por los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica al Teniente de la Guardia Civil. Por lo que se refiere a los daños morales y secuelas que padece María Jesús Naranjo Carrillo, dada la entidad de los mismos, la dificultad y el tiempo necesario para que desaparezcan de una forma definitiva, y las consecuencias que los hechos han tenido en su vida ordinaria de tal forma que ha tenido que cambiar de residencia no pudiendo volver a Alsasua, donde residen sus padres actualmente, consideramos que han de indemnizarse en la cantidad de 45.000 euros. Y a Pilar Pérez, por el mismo concepto, en la cantidad de 25.000 euros; cantidades todas ellas que deberán

ser incrementadas en los intereses legales correspondientes de acuerdo con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos:

1.- A **JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA**, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas de los que venía siendo acusado.

2.- A **OHIAN ARNAN CIORDIA**, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado** a los Agentes de la autoridad en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; c) un **delito de desórdenes públicos**, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas y de amenazas terroristas de los que venía siendo acusado.

3.- A **ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA**, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE

PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas de los que venía siendo acusado.

4.- A JON ANDER COB AMIBILIA, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas de los que venía siendo acusado.

5.- A JULEN GOICOECHEA LARRAZA, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas de los que venía siendo acusado.

6.- A ARATZ URRIZOLAORTIGOSA, como autor de los siguientes delitos: a) **un delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial

para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas de los que venía siendo acusado.

7.- A **IÑAKI ABAD OLEA**, como autor de los siguientes delitos: a) un **delito de atentado a los Agentes de la autoridad** en concurso ideal con un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; b) **tres delitos de lesiones**, con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad y de discriminación, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN POR CADA UNO DE ELLOS, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; c) **un delito de desórdenes públicos**, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverle del delito de lesiones terroristas, y del delito de desórdenes públicos terroristas y de los que venía siendo acusado.

8.- A **AINARA URQUIJO GOICOETXEA**, como autor de los siguientes delitos: a) un delito de **desórdenes públicos**, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; y b) un **delito de amenazas**, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Debemos absolverla del delito de desórdenes públicos terroristas y del de amenazas terroristas de los que venía siendo acusado.

Pago de las costas procesales que correspondan a cada uno de los acusados, incluidas las de las acusaciones particulares.

Por vía de **responsabilidad civil**, los acusados **OHIAN ARNANZ CIORDIA, JOKIN UNAMUNO GOICOETXEA, JON ANDER COB AMIBILIA, JULEN GOICOECHEA LARRAZA, ADUR RAMIREZ DE ALDA POZUETA, ARTAZ URRIZOLA ORTIGOSA E IÑAKI ABAD OLEA**, deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Teniente de la Guardia Civil con carnet profesional número D-12312-P en 9.200 euros por lesiones; al Sargento de la Guardia Civil, en 2.200 euros por las lesiones impeditivas, y 1.550 euros por lesiones no impeditivas, lo que hace un total de 3.750 euros. A María José Naranjo Carrillo 6.100 euros por lesiones; y en 45.000 euros por secuelas y daños morales. A Pilar Pérez Ortiz de Galisteo, en 6.100 euros por lesiones y en 25.000 euros por secuelas y daños morales. Y a la Compañía de Seguros Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Navarra, se le deberá indemnizar en la

cantidad de 5.834, 73 euros por los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica; cantidades todas ellas que deberán ser incrementadas en los intereses legales correspondientes de acuerdo con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para el cumplimiento de la pena se les abonará a los acusados todo el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa.

Conclúyase conforme a las normas legales la pieza de responsabilidad civil de la acusada.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ días a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.